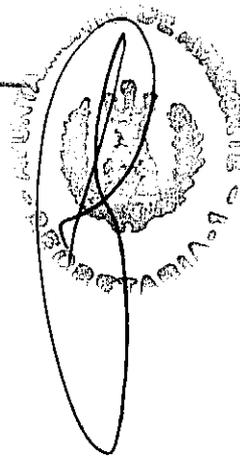


El presente documento fué aprobado _____
por el Pleno Municipal en sesión de fecha 11 OCT 2013
Ayamonte, 04 NOV 2013

EL SECRETARIO,



ORDENANZA MUNICIPAL DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPITULO I: OBJETO Y DEFINICIONES

ART. 1 OBJETO

ART. 2 DEFINICIONES A EFECTOS DE ESTA ORDENANZA

CAPITULO II: LICENCIAS

ART. 3 INTRODUCCIÓN.

ART. 4 TASAS

ART. 5 SOLICITUDES Y PLAZOS

ART. 6 EJECUCIÓN

ART. 7 RESPONSABILIDADES

ART. 8 MODIFICACIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIA A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA.

ART. 9 REVOCACIÓN DE LICENCIAS.

ART. 10 DENEGACIONES.

ART. 11 DISCRECIONALIDAD.

CAPÍTULO III: OCUPACIONES REALIZADAS POR TERRAZAS DE VELADORES.

Art. 12. INTRODUCCIÓN.

Art. 13. DEFINICIONES.

Art. 14. ESPACIOS PÚBLICOS PARA LOS QUE SE PUEDE OTORGAR LICENCIA DE TERRAZA.

Art. 15. AMBITO DE APLICACIÓN E INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN MUNICIPAL.

Art. 16. CONDICIONES DE LAS AUTORIZACIONES DE OCUPACIÓN.

Art. 17. HORARIO DE LAS OCUPACIONES.

Art. 18. DERECHO Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIZACIONES DE OCUPACIÓN.

Art. 19. CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y DE CONSUMO.

Art. 20. SOLICITUDES Y PLAZOS.

Art. 21. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

Art. 22. FIANZA.

Art. 23. RENOVACION DE LICENCIAS POR DECLARACIÓN RESPONSABLE.

CAPITULO IV NORMAS GENERALES PARA LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO DE LAS TERRAZAS

Art. 24. LÍMITES EN GARANTÍA DEL TRÁNSITO PEATONAL Y LA ACCESIBILIDAD.

Art. 25. LIMITACIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO, DE AMBIENTES O DE EDIFICIOS.

Art. 26. SITUACIÓN DE LA TERRAZA RESPECTO AL LOCAL DESDE EL QUE SE SIRVE.

Art. 27. CONDICIONES GENERALES DE OCUPACIÓN.

Art. 28. PROHIBICIONES

Art. 29. RELACIÓN ENTRE LA TERRAZA Y EL ESTABLECIMIENTO

Art. 30. SEÑALIZACIÓN DE LA ZONA OCUPABLE.

Art. 31. CONDICIONES GENERALES DE LOS ELEMENTOS A INSTALAR EN LA TERRAZA DE VELADORES.

Art. 32. LETREROS O CARTELES.

Art. 33. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE LA TERRAZA Y DE SU MOBILIARIO.

Art. 34. TIESTOS, MACETAS Y JARDINERAS.

Art. 35. ESTUFAS Y CALEFACTORES EXTERIORES.

Art. 36. TARIMAS.

Art. 37. APARATOS MUSICALES, TELEVISIÓN, RADIO, ALTAVOCES, ETC.

CAPÍTULO V: CASOS ESPECIALES EN LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR TERRAZAS DE VELADORES.

- Art. 38. ESPACIOS EXCLUIDOS
- Art. 39. ESPACIOS SATURADOS
- Art. 40. ORDENACIÓN DE LOS ESPACIOS
- Art. 41. OCUPACIONES DELANTE DE FACHADAS DE VECINOS COLINDANTES.
- Art. 42. OCUPACIONES COMPARTIDAS.
- Art. 43. OCUPACIONES EN ZONAS PEATONALES Y SEPARADAS POR UNA CALLE ENTRE LA ZONA A OCUPAR Y EL ESTABLECIMIENTO.
- Art. 44. MICROOCUPACIONES.
- Art. 45. OCUPACIONES EN ZONAS DE TITULARIDAD PRIVADA Y USO PÚBLICO COLINDANTES CON LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO VI: OCUPACIONES TEMPORALES

- Art. 46. MESAS INFORMATIVAS.
- Art. 47. MESAS PETITORIAS
- Art. 48. CAMPAÑAS DE INTERÉS GENERAL.
- Art. 49. OCUPACIONES CON MOTIVO DE INAUGURACIONES Y ANIVERSARIOS.
- Art. 50. MERCADILLOS TEMPORALES BENÉFICOS O SOLIDARIOS.
- Art. 51. CHURRERÍAS.
- Art. 52. FERIANTES.
- Art. 53. CIRCOS.
- Art. 54. PUESTOS DE VENTA DE OBJETOS LICENCIADOS, SITUADOS EN EL EXTERIOR DE CAMPOS DE FÚTBOL O DE OTROS DEPORTES.

CAPÍTULO VII: OCUPACIONES ESTABLES.

- Art. 56. EXPOSITORES SITUADOS SOBRE EL PAVIMENTO.
- Art. 57. EXPOSITORES SITUADOS EN FACHADA
- Art. 58. MAQUINAS DE VENTA AUTOMÁTICA Y RECREATIVAS.
- Art. 59. COLOCACIÓN DE TUESTOS O MACETAS EN LA VÍA PÚBLICA SIN NECESIDAD DE OBTENER LICENCIA.

CAPÍTULO VIII: ACTIVIDADES PUBLICITARIAS DE ORGANISMOS Y ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EN LA VÍA PÚBLICA.

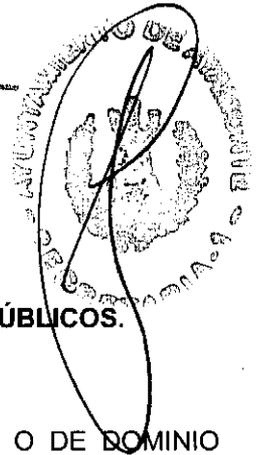
- Art. 60. INTRODUCCIÓN.
- Art. 61. PANCARTAS.
- Art. 62. BANDEROLAS.
- Art. 63. PUBLICIDAD COMERCIAL SOBRE LONAS O REDES PROTECTORAS DE ANDAMIOS DE OBRAS.
- Art. 64. PROMOCIONES COMERCIALES.

CAPÍTULO IX: ACTIVIDADES DIVERSAS.

- Art. 65. GLOBOS AEROSTÁTICOS, DIRIGIBLES Y SIMILARES.
- Art. 66. OCUPACIONES DERIVADAS DE ACTIVIDADES PIROTÉCNICAS.
- Art. 67. VENTA DE MATERIAL PIROTÉCNICO EN LA VÍA PÚBLICA.
- Art. 68. ACTIVIDADES INSTITUCIONALES
- Art. 69. ACTIVIDADES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES.
- Art. 70. CONCIERTOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
- Art. 71. CONCURSOS, JINKAMAS, JUEGOS O SIMILARES.
- Art. 72. DISTRIBUCIÓN DE PRENSA GRATUITA EN LA VIA PÚBLICA.
- Art. 73. OCUPACIONES DE LA VIA PÚBLICA REALIZADAS CON MOTIVO DE OTRAS ACTIVIDADES.

El presente documento fué aprobado definitivamente
por el Pleno Municipal en sesión de fecha 11 OCT 2013
Ayamonte, 04 NOV 2013

EL SECRETARIO.



CAPÍTULO X: LIMITACIONES AL USO DE LOS VIALES Y ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS.

Art. 74. PROHIBICIONES.

CAPÍTULO XI: RETIRADA DE ELEMENTOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Art. 75. RETIRADA DE ELEMENTOS DEL ESPACIO DE DOMINIO PÚBLICO O DE DOMINIO PRIVADO DE USO PÚBLICO, POR FALTA DE LICENCIA O POR INCUMPLIMIENTO DE SUS CONDICIONES.

Art. 76. RETIRADA DE ELEMENTOS DEL ESPACIO DE DOMINIO PÚBLICO O DE DOMINIO PRIVADO DE USO PÚBLICO, POR EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE NO AUTORIZADA.

Art. 77. RECUPERACIÓN DE LOS BIENES RETIRADOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Art. 78. PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS BIENES RETIRADOS.

CAPÍTULO XII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Art. 79. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Art. 80. SON INFRACCIONES LEVES:

Art. 81. SON INFRACCIONES GRAVES:

Art. 82. SON INFRACCIONES MUY GRAVES:

Art. 83. SANCIONES ECONÓMICAS.

Art. 84. SANCIONES ACCESORIAS O COMPLEMENTARIAS.

Art. 85. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Art. 86. ACTUACIONES SUBSIDIARIAS.

Art. 87. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Art. 88. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.

Art. 89. SANCIONES IMPUESTAS A NO RESIDENTES.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. PLANES ZONALES.

SEGUNDA. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. RÉGIMEN SUPLETORIO.

SEGUNDA. RÉGIMEN TRANSITORIO.

TERCERA. CLÁUSULA DEROGATORIA.

CUARTA. ENTRADA EN VIGOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ordenanza nace de la necesidad de regular la ocupación del espacio pública, especialmente en lo que se refiere a la ocupación con aprovechamiento lucrativo o finalidad comercial, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación el pasado 04/10/2012.

Se recogen, asimismo, los criterios que se vienen aplicando a las distintas resoluciones dándole carácter normativo.

Su redacción se ha efectuado a partir de las prácticas habituales en otros municipios, especialmente aquellos en los que hay también una importante incidencia turística, según la experiencia acumulada y de acuerdo con los principios de legalidad, universalidad, igualdad y equidad, con las reglas de la coherencia y de forma que la ocupación de la vía pública se realice con la menor interferencia de los intereses generales de los ciudadanos, los cuales siempre prevalecerán sobre los particulares, y con la finalidad de que cuando se autorice una ocupación, ésta tenga la mínima incidencia sobre el uso común general de la vía pública por parte de los ciudadanos.

La presente Ordenanza se redacta de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 9, apartado 10 de la vigente Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y regula la ocupación de la vía pública, buscando compatibilizar los derechos comunes generales de los ciudadanos con los especiales correspondientes a las actividades económicas que tradicionalmente implica el uso de la vía pública. Se prevén los espacios para el tráfico de los peatones y los espacios autorizables así como la posibilidad de regulación del horario de ocupación; la de los tipos de elementos y de los materiales autorizables en la vía pública para conseguir la calidad en el mobiliario urbano y reducir su impacto ambiental, obligados por el hecho de que nuestra ciudad tiene vocación turística y la imagen que se tiene que proyectar en el exterior tiene que ser de armonía, de homogeneidad y de buena presencia.

Asimismo se tiene en cuenta la influencia que sobre los bares o cafés, cafeterías y restaurantes ha tenido la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, que modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Se dictan normas sobre: mesas, sillas, parasoles, toldos, letreros, macetas, jardineras, estufas, mesas informativas, carpas, mercadillos benéficos y campañas de interés general. Dentro de las ocupaciones con finalidad publicitaria se hace referencia a pancartas, banderolas, publicidad sobre lonas o redes protectoras de andamios de obras, vallas publicitarias y similares.

Finalmente se prevé un procedimiento ágil para la retirada por la Policía local, de los elementos que ocupen la vía pública sin licencia, fuera del espacio autorizado o de forma indebida, y un procedimiento disciplinario adecuado para conseguir la efectividad de la presente normativa.

CAPÍTULO I : OBJETO Y DEFINICIONES.

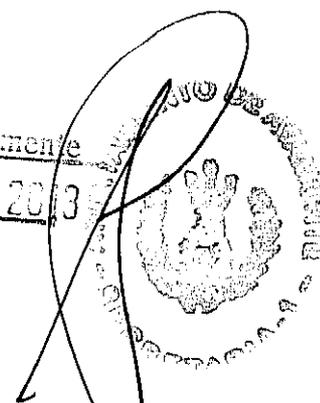
Art. 1. OBJETO.

El objeto de la presente Ordenanza, es principalmente la regulación de la ocupación de la vía pública y espacios libres públicos de este término municipal por terrazas de veladores, compatibilizándolas con el uso común general de los ciudadanos. También regula la mayoría de ocupaciones que se llevan a cabo en la vía pública.

Igualmente regula las prohibiciones, la retirada de los objetos depositados en la vía pública y el régimen sancionador.

El presente documento fue aprobado definitivamente
por el Pleno Municipal en sesión de fecha 11 OCT 2013
Ayamonte, 04 NOV 2013

EL SECRETARIO.



Art. 2. DEFINICIONES A EFECTOS DE ESTA ORDENANZA

1. VÍA PÚBLICA.

Se considera vía pública, todo aquel vial o espacio libre de titularidad pública o de titularidad privada de uso público.

2. VIAL DE USO PÚBLICO.

Un vial o espacio es de uso público cuando sea ésta su naturaleza jurídica y pueda ser usado libremente por los ciudadanos, siempre que no tenga carácter privativo reconocido en documento público.

3. ESPACIO LIBRE PÚBLICO:

Tienen esta consideración los ejes cívicos, los corredores verdes, plazas, parques, explanadas o similares.

4. CALZADA.

Se considera calzada el espacio de la vía pública por el cual pueden transitar y aparcar vehículos.

5. ACERAS.

Son los espacios de la vía pública destinados únicamente al tráfico de los peatones.

6. TERRAZAS.

Son aquellos espacios de las aceras autorizados para ocupar temporalmente con mesas y sillas de restaurantes, bares o cafés y cafeterías.

7. VENTA AMBULANTE.

Es aquella actividad comercial realizada en la vía pública o espacios libres públicos, fuera de establecimiento comercial permanente, de forma ambulante.

8. PANCARTAS.

Son aquellos soportes publicitarios sujetos a cables o cabos colocados en fachadas, u otro soporte, que vuelan sobre el espacio público, excluyendo las colgadas en los balcones y otras aperturas de las fachadas.

9. BANDEROLAS.

Se entienden para banderolas, aquellos soportes informativos o publicitarios que sujetas con elementos rígidos o articulados en farolas de alumbrado público u otro soporte, vuelan verticalmente sobre la vía pública.

10. CENTRO HISTÓRICO.

A efectos de la presente Ordenanza se considera como tal, la zona situada dentro del perímetro delimitado en el ámbito indicado del plano del Anexo 1 de las presentes ordenanzas.

CAPÍTULO II: LICENCIAS.

Art. 3. INTRODUCCIÓN.

Toda ocupación de la vía pública con cualquier elemento de propiedad privada, tanto en espacios de titularidad pública, como en los de titularidad privada de uso público, que represente un uso común anormal o especial, tendrá que estar amparada por la correspondiente licencia municipal o en su caso, cuando represente un uso privativo, por la oportuna concesión.

Las concesiones administrativas quedarán reguladas en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas.

Art. 4. TASAS.

Las licencias de ocupación de la vía pública están sujetas a la aplicación de las tasas previstas en las Ordenanzas Fiscales y de Precios Públicos vigentes.

Cuándo se haya efectuado una autoliquidación de tasas en base a datos incorrectos facilitados por el solicitante, independientemente de las responsabilidades que se puedan exigir, podrá dar lugar a las liquidaciones complementarias oportunas.

Art. 5. SOLICITUDES Y PLAZOS.

1. Las solicitudes de licencias de ocupación de la vía pública se presentarán en el Registro General o por cualquier procedimiento legalmente establecido con una antelación máxima de 3 meses con respecto a la fecha de la ocupación solicitada o su inicio. La licencia solo podrá ser otorgada a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud en el Registro General u otro medio legalmente establecido. En todos los casos, las fechas solicitadas para una ocupación incluirán el montaje y desmontaje de la infraestructura. Se utilizarán, en su caso, los impresos normalizados vigentes para cada ocupación.
2. En el caso de que el solicitante no tenga residencia en el territorio nacional, será preceptivo que acredite a un representante domiciliado en Ayamonte. Los solicitantes comunitarios aportarán el NIE y los no comunitarios además del NIE, aportarán el Permiso de Residencia.
3. Para cualquier carencia de la documentación exigida será requerida su subsanación y si en el plazo de 10 días de la recepción del requerimiento no se presenta, se entenderá desistido en su petición y se archivará sin más trámite.
4. Las solicitudes de licencia de ocupación de vía pública que se hayan presentado fuera del plazo establecido, podrán no ser admitidas a trámite y archivadas.
5. Las licencias o autorizaciones se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros y no podrán ser invocadas para disminuir la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el titular de la actividad.
6. Todas las licencias que se otorguen, aunque no conste expresamente, tendrán una validez temporal limitada, que no podrá ser superior a un año natural desde su fecha de concesión.
7. El silencio administrativo en materia de ocupación de vía pública tiene carácter negativo y la resolución presunta es desestimatoria.

Art. 6. EJECUCIÓN.

El derecho que otorga una licencia no podrá ser cedido de forma total o parcial, alquilado o realquilado a terceros, ni usado para realizar actividades distintas de las expresamente autorizadas.

El ejercicio de la licencia será realizado por el titular de la licencia o por su personal. El titular de la licencia de ocupación, será responsable de su correcto uso y cumplimiento de las condiciones impuestas.

No se podrá alterar la situación y otras circunstancias de los elementos del mobiliario urbano existente en una zona para acomodarlos a las conveniencias de una ocupación, a menos que sea de interés general y por iniciativa municipal.

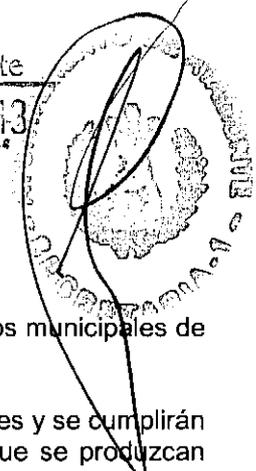
Los elementos autorizables en la vía pública por vinculación a una licencia de funcionamiento, serán los propios de la actividad autorizada en el interior.

Todos los elementos que se coloquen en la vía pública cumplirán los requisitos exigidos por la vigente legislación en materia de barreras arquitectónicas y no podrán revestir peligrosidad para los peatones o usuarios.

Los ruidos que se generen motivados por la ocupación de la vía pública, estarán sujetos a los límites fijados por la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 151, de 9 de agosto de 2006, y en lo no previsto en la misma será de aplicación el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía u otra normativa que sea de aplicación.

El titular de la licencia tiene que adoptar las medidas correctoras que, en cada caso resulten necesarias para evitar ensuciar y asegurar la conservación y el decoro del espacio público ocupado y de los elementos en él situados, y estará obligado a mantener en todo momento, en buen estado de

El presente documento fué aprobado coñitivamente
por el Pleno Municipal de fecha 11 OCT 2013
firmante, 04 NOV 2013
EL SECRETARIO.



limpieza y salubridad la zona ocupada, así como a facilitar las labores de los servicios municipales de limpieza.

En todos los casos siempre prevalecerán los intereses generales sobre los particulares y se cumplirán las condiciones para conseguir la máxima seguridad que sea previsible y evitar que se produzcan accidentes o perjuicios a terceros.

La permanencia de animales domésticos o de compañía en una zona autorizada, está condicionada al cumplimiento de lo previsto en la normativa vigente.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de reducir el plazo de las licencias cuando haya antecedentes negativos por molestias u otra causa justificada. En todos los casos el Ayuntamiento se reserva la facultad de modificar, revocar, suspender temporalmente o denegar las licencias sin derecho a ninguna compensación excepto la devolución de la parte proporcional de las tasas si corresponde, por motivos de interés general, realización de actos públicos o institucionales, seguridad, obras, ordenación del espacio urbano o del tráfico o cualquier otra causa justificada.

La Policía Local podrá ordenar la retirada o modificación de la situación de los elementos que ocupen la vía pública en cualquier momento y de forma inmediata, cuando se den circunstancias que afecten a la seguridad de las personas o bienes, dificulten el libre tráfico de los peatones o rodado, interfieran actos oficiales o de interés público, o por cualquier otra causa imprevista suficientemente justificada.

Una vez haya finalizado el plazo de la licencia, el titular tendrá que dejar el espacio completamente libre y los bienes públicos utilizados, tal como estaban antes de la ocupación, limpios y libres de residuos y utensilios privados. El Ayuntamiento se reserva la facultad de efectuar los trabajos de reposición o la limpieza subsidiaria y pasar el cargo de su coste al titular de la licencia correspondiente.

Art. 7. RESPONSABILIDADES.

1. En caso de que la ocupación de vía pública no esté amparada por licencia, se considerarán responsables a las personas que hayan intervenido o se hayan beneficiado y/o personas promotoras de la actividad/ocupación.
2. Cuando la ocupación de vía pública pueda afectar a la limpieza de vías y espacios libres públicos, el órgano municipal competente podrá condicionar el otorgamiento de la licencia a la contratación de un servicio de limpieza extraordinario con una empresa de limpieza y/o la constitución de una fianza en garantía de la restitución a la normalidad del dominio público utilizado.
3. El incumplimiento de las obligaciones de la licencia causando perjuicios a bienes públicos o terceros, permitirá exigir el depósito de una cantidad en garantía de su cumplimiento. Podrá ser incautada cuando, como consecuencia de sanción establecida en expediente sancionador, se determine y cuantifique la responsabilidad del garante por los perjuicios derivados de la ocupación del dominio público. La mencionada garantía se tendrá que constituir mediante aval bancario o en efectivo en la Caja Municipal antes del inicio de la actividad. La resolución de incautación total o parcial de la garantía, obliga al garante, a reponer la garantía preexistente dentro del plazo de 15 días, a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución. En caso de incumplimiento, se tendrá por caducada la licencia de ocupación.
4. El titular de una licencia de ocupación de vía pública asumirá cualquier responsabilidad que pueda derivarse, para lo que dispondrá de la cobertura de la oportuna póliza de seguro de responsabilidad civil por importe suficiente.
5. Para la práctica de notificaciones, el Ayuntamiento se reserva la facultad de hacerlo, además de al lugar que indique en su solicitud, en el de la actividad, en su domicilio, en el número de fax y/o correo electrónico indicado por el solicitante o a cualquier otro sitio donde sea posible su localización.

6. Las ocupaciones de la vía pública integradas dentro de programas de acciones promovidas por servicios, organismos autónomos y empresas municipales requerirán conformidad del departamento competente a efectos de la disponibilidad de espacio.

Art. 8. MODIFICACIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIAS A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA.

Se admitirán modificaciones de solicitudes de licencia de ocupaciones de vía pública presentadas con una antelación mínima de 15 días a la fecha efectiva del inicio de la ocupación.

Art. 9. REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Se podrán revocar las licencias de ocupación de la vía pública en los supuestos que acto seguido se indican, con pérdida del importe ingresado en concepto de tasas y sin derecho a indemnización, así como la inhabilitación para obtener futuras licencias de ocupación de vía pública durante el plazo legalmente establecido previa instrucción del correspondiente expediente:

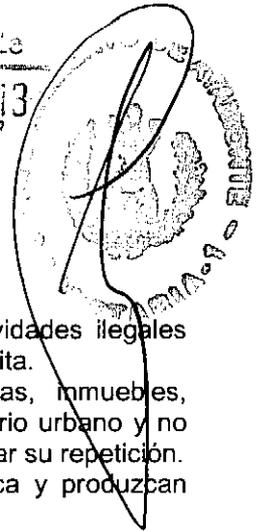
1. Por falsedad u ocultación maliciosa de los datos facilitados al solicitar la licencia.
2. Por extralimitación o incumplimiento manifiesto y reiterativo de las condiciones.
3. Por producción de molestias a terceros acreditadas en el expediente, como consecuencia de la transmisión de ruidos superiores a los niveles legalmente permitidos.
4. Por propiciar la comisión de actividades ilegales, prohibidas o no permitidas en la vía pública, debidamente informadas por la Policía Local.
5. Por desacato a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
6. Cuando se realice una actividad distinta de la autorizada.
7. Por no hacer uso de los derechos de la licencia durante un tiempo superior a 3 meses de forma no suficientemente justificada a criterio municipal.
8. En caso de pérdida de vigencia de la licencia de funcionamiento de la actividad.
9. Por concurrir cualquiera de las causas de denegación previstas en esta Ordenanza.

Art. 10. DENEGACIONES.

Las resoluciones denegatorias de solicitudes de licencias se harán de forma razonada y motivada, fundamentada en alguno de los siguientes motivos:

1. Cuando no se cumplan los requisitos y criterios técnicos establecidos en la presente Ordenanza.
2. Por ser deudor a la hacienda municipal en materia de ocupación de la vía pública.
3. Por no cumplir los requisitos legales exigidos para el ejercicio de la actividad en cuestión.
4. En las ocupaciones realizadas por vinculación a licencias de actividad, como las mesas y sillas de bares, restaurantes y cafeterías, cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal de funcionamiento de la actividad.
5. Cuando el solicitante no sea el titular de la licencia municipal de funcionamiento de la actividad.
6. Cuando se interfiera o se pueda interferir el tráfico habitual de los peatones o de vehículos.
7. Por excesiva ocupación de la vía pública.
8. Por falta de espacio dentro de la zona autorizable.
9. Cuando la ocupación se solicite en la calzada, parterres, jardines, o en zona de aparcamiento de vehículos.
10. Cuando pueda interferir las entradas del local propio o ajeno.
11. Cuando pueda interferir el uso del mobiliario o equipamientos públicos.
12. Por razones de impacto ambiental, especial relevancia del lugar o por razones de estética urbana.
13. Por la existencia de sanciones firmes por infracciones graves o muy graves de la Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones, o informes negativos por motivos urbanísticos, de seguridad, molestias o de otro tipo que afecten al lugar o a la actividad a la que se vincula la licencia.
14. Cuando se hayan incumplido las prescripciones de anteriores licencias.

El presente documento fue aprobado Unánimemente
por el Pleno Municipal en sesión de fecha 11 OCT 2013
Ayuntamiento, 04 NOV 2013
EL SECRETARIO.



15. Cuando se hayan producido molestias o perjuicios a terceros o cometido actividades ilegales debidamente acreditadas con motivo de una ocupación igual o similar a la que se solicita.
16. Cuando se hayan causado perjuicios debidamente acreditados a personas, inmuebles, pavimento, arbolado, instalaciones, cableados, farolas y otros elementos del mobiliario urbano y no hayan sido satisfactoriamente reparados y adoptado las medidas adecuadas para evitar su repetición.
17. Cuando se solicite una ampliación del número de elementos en la vía pública y produzcan molestias debidamente acreditadas a vecinos o peatones.
18. Cuando la configuración urbana de la zona a ocupar no lo permita.
19. Cuando la ocupación afecte de forma directa o visual a un edificio público, monumento o a un bien de interés cultural.
20. Cuando en el lugar solicitado haya una evidente acumulación de mobiliario urbano que dificulte el tráfico de los peatones o el uso común general.
21. Cuando produzca una competencia desleal con respecto al comercio permanente legalmente instalado en las proximidades.
22. Cuando concurren circunstancias que aconsejen la denegación, para preservar la integridad y seguridad del dominio público y su uso general.
23. Por razones de seguridad, sanitarias o cuando la actividad pueda afectar a la integridad física de las personas.
24. Cuando coincida con actividades donde se prevea significativa afluencia.
25. Cuando haya informes técnicos o policiales que lo desaconsejen.
26. Cuando los elementos solicitados no figuren entre los autorizables.
27. Cuando se trate de una renovación y en la anterior licencia no se haya realizado la ocupación autorizada durante un plazo superior a 3 meses.
28. Cuando la persona física o jurídica, o la razón comercial esté inhabilitada para obtener licencias de ocupación de la vía pública.

Art. 11. DISCRECIONALIDAD.

1. En los casos no previstos en la presente ordenanza, la adopción de la resolución pertinente se adoptará en base a la libertad de decisión o discrecionalidad, con la aplicación de criterios análogos previstos en la presente ordenanza, que pueden afectar a una zona o a una actividad, en función de unas circunstancias existentes colectivas o particulares.
2. En materia de vía pública, se aplicarán criterios restrictivos en defensa del uso común general del dominio público, prevaleciendo siempre los intereses generales sobre los particulares, bajo los principios básicos de legalidad, universalidad, igualdad y equidad con las reglas de coherencia, de forma que la ocupación de la vía pública se realice con la menor interferencia de los intereses generales.

CAPÍTULO III: OCUPACIONES REALIZADAS POR TERRAZAS DE VELADORES.

Art. 12. INTRODUCCIÓN.

Las ocupaciones de la vía pública realizada por terrazas y veladores, se regularán por la presente ordenanza que tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las instalaciones y funcionamiento de dichos elementos no sólo en los espacios de uso y dominio público, sino que es extensiva a todos los espacios de uso y dominio privado a los que pueda acceder el público en general.

La presente ordenanza no es de aplicación a las concesiones administrativas para establecimientos en espacios libres o zonas verdes públicas. Del mismo modo no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se registrarán, en su caso, por las condiciones que se fije en la licencia de apertura o declaración responsable de la actividad. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra (vallado, tapia, etc) que impidan o restrinjan el libre uso público.

Art. 13. DEFINICIONES.

A efectos de esta Ordenanza se define como terraza de veladores, el conjunto compuesto por mesas y sus correspondientes sillas, donde se ofrece a los clientes para que consuman sentados, los productos elaborados o terminados a cambio de un precio, que les sirven del establecimiento de hostelería del que se aneja.

Pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas/parasol, toldos, mesas, jardineras, separadores, aparatos de iluminación y/o calefacción, siempre que puedan plegarse, retirarse y almacenarse en el interior del local fuera del horario expresamente autorizado para su uso.

Art. 14. ESPACIOS PÚBLICOS PARA LOS QUE SE PUEDE OTORGAR LICENCIA DE TERRAZA.

Podrán autorizarse terrazas en las calles y plazas peatonales, bulevares, paseos y jardines, siempre que no ocupen los terrenos con césped ni causen perjuicio a los árboles o vegetación de cualquier género.

Excepcionalmente podrán autorizarse ocupaciones en zonas ajardinadas, previo informe favorable del Servicio Municipal de Jardines, que incluirá la valoración de la fianza a presentar en cualquier caso, para responder de los posibles daños.

En calles o plazas con tránsito rodado, sólo se podrá otorgar licencia para la instalación de terrazas en las aceras y siempre con exclusión de los arriates y zonas ajardinadas.

Excepcionalmente se podrán autorizar terrazas en aparcamientos, siempre que la dotación de plazas de aparcamientos sea superior a la mínima exigida incluso con la disminución por la ubicación de la terraza y con los informes favorables de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales. En ningún caso podrán autorizarse en virtud de la licencia regulada en esta Ordenanza terrazas en calzadas, arcenes y demás lugares dedicados al tránsito rodado -aunque sean de acceso restringido- de cualquier clase de vehículos ni al estacionamiento o parada de éstos ni a refugio de los peatones, como tampoco en isletas o glorietas, ello sin perjuicio de que eventualmente, conforme a las normas en cada caso aplicables y tras los procedimientos pertinentes, pueda cambiarse el destino de tales zonas o de que se otorguen concesiones demaniales.

En particular, no podrá autorizarse la instalación de terrazas sobre las zonas habilitadas como «carril bici», sobre el que tampoco podrán volar sombrillas, toldos o ningún otro elemento que dificulte su utilización.

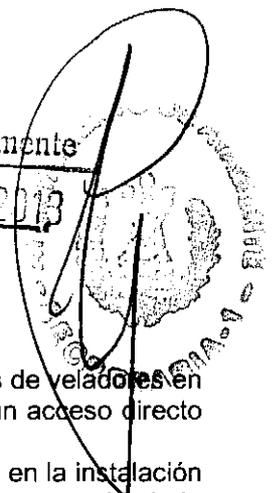
Art. 15. AMBITO DE APLICACIÓN E INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN MUNICIPAL.

1,- Podrán solicitar autorización para la instalación y funcionamiento de terraza de veladores:

a) Aquellos establecimientos calificados por el PGOU como de Terciario- Comercial: Sala de Reunión y Hostelería, en función de las definiciones establecidas por el Decreto 78/2002 de 26 de Febrero por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y Decreto 247/2011 de 19 de Julio, por el que se modifican diversos Decreto en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

b) Igualmente podrán solicitar la instalación de terrazas de veladores, en las mismas condiciones que las actividades citadas en el anterior punto, los establecimientos tales como freidurías, heladerías, confiterías y otros similares, siempre que cuenten con la correspondiente dotación de aseos, por aplicación de las Ordenanzas de las Normas Urbanísticas del PGOU de Ayamonte.

El presente documento fué aprobado definitivamente
por el Pleno Municipal en sesión de fecha 1 OCT 2013
Ayamonte, 04 NOV 2013
EL SECRETARIO.



c) Los servicios de restauración de los hoteles también podrán instalar terrazas de veladores en suelo de titularidad pública, siempre que dicho establecimiento disponga de un acceso directo desde la vía pública.
2.- La licencia será el instrumento general de intervención por el Ayuntamiento en la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en el término municipal de Ayamonte; siendo la declaración responsable un mecanismo que se empleará en los casos en los que así se establece expresamente. En caso de duda sobre el instrumento de intervención municipal a aplicar se optará por la licencia.

3.- Con carácter general están sujetas a licencia la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en los siguientes supuestos:

- a) La primera concesión en suelos de dominio público.
- b) Cuando se pretenda modificar alguno de los elementos considerados esenciales: ubicación, dimensiones y perímetro.
- c) Aquellas instalaciones afectadas de planes especiales o que se tengan que modificar por haberse llevado a cabo la modificación de los espacios y/o usos.

4.- Con carácter general están sujetas a declaración responsable o comunicación previa la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en los siguientes supuestos:

- a) En las peticiones sucesivas a la inicial en las que no se pretenda cambiar ninguna de las condiciones esenciales de la misma (ubicación, dimensiones y perímetro). En este caso bastará con presentar la declaración responsable, acreditar el abono de la tasa y comprobar que no existen débitos con la Administración que deriven del establecimiento o de la terraza de veladores.
- b) Las situadas en espacios libres de dominio privado que puedan ser acreditados por el público general.
- c) En los cambios de titularidad de las terrazas de veladores vinculadas a un cambio de titularidad del establecimiento del que son accesorias, se realizará comunicación previa a los solos efectos informativos.

Art. 16. CONDICIONES DE LAS AUTORIZACIONES DE OCUPACIÓN.

La implantación de las terrazas de veladores requiere la previa solicitud a través de la Licencia o Declaración Responsable por el interesado, en los términos previstos en esta Ordenanza. Su vigencia será temporal, limitada a un máximo de doce meses de duración. En el año se establecen dos temporadas:

Temporada Alta: Corresponden con los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre. Además se incluyen los periodos correspondientes a las festividades de : Navidad, Carnaval y Semana Santa.

Temporada Baja: Resto del año.

Sólo serán legalizables, por los medios previstos en esta Ordenanza, la instalación de terrazas de veladores cuando sean accesorias a un establecimiento de los previstos en el Artículo 15 de esta ordenanza. En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza.

La instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores será siempre en precario y están sujetas a las modificaciones que pueda decidir el ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarla o reducirla en cualquier momento, si existiese causas razonadas que así lo aconsejasen, mediante resolución motivada.

Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino solicitado, tales como obras, situaciones de emergencia, acontecimientos públicos o cualquier otra, la ocupación quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado y con un máximo de reintegro del 50% de la tasa correspondientes.

El titular de la autorización, resultante del instrumento de intervención municipal aplicable a cada caso, deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de ella instalación.

Cuando en la autorización conste la instalación de elementos calefactores cuyo combustible sea gas, este hecho debe venir expresamente recogido en la póliza de seguro, condición sin la cual no se otorgará la autorización de ocupación.

Art. 17. HORARIO DE LAS OCUPACIONES.

En términos generales, se estará a lo establecido por la normativa autonómica o local que regule los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos.

En todo caso, y sin perjuicio en los establecidos en otras ordenanzas municipales, el cierre se deberá producir una hora antes al cierre fijado en la licencia de apertura o declaración responsable del establecimiento. En ningún caso el cierre de la terraza podrá superar las 02:00 horas.

Por resolución del órgano municipal competente podrá ser ampliado excepcionalmente en zonas de uso mayoritariamente turístico, así como restringido para evitar molestias a los vecinos o en zonas de especial incidencia en el medio ambiente. La restricción podrá afectar a una zona concreta o únicamente en los locales donde la ocupación produzca molestias a los vecinos previo informe de la Policía Local, de acuerdo con la normativa municipal reguladora de la contaminación por ruidos y vibraciones.

El incumplimiento del horario autorizado para la ocupación de la vía pública podrá ser causa de revocación de la licencia y la inhabilitación de obtenerla por el tiempo legalmente establecido.

Las ampliaciones o reducciones del horario general autorizable tendrán que responder a los criterios establecidos en los planes zonales.

A partir del límite horario autorizado quedará prohibido servir consumiciones en los veladores, debiendo éstos quedar recogidos como máximo media hora después, pudiendo quedar apilados hasta la hora de cierre del local.

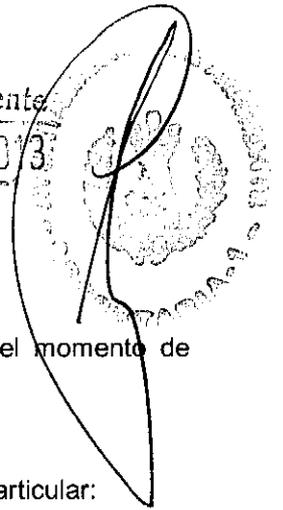
Art. 18. DERECHO Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIZACIONES DE OCUPACIÓN.

1.- El titular de la actividad principal e instalación de la terraza de veladores tiene los derechos siguientes:

- a) Ocupar y ejercer su actividad empresarial en el espacio público delimitado por la licencia, en el horario previsto y con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- b) Estar presente en todas las actuaciones y poder firmar el acta de comprobación o inspección.
- c) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.
- d) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.

El presente documento fué aprobado definitivamente
por el Pleno Municipal de fecha 11 OCT 2013
Ayamonte, 04 NOV 2013

EL SECRETARIO.



e) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

2.- Son obligaciones del titular:

a) Facilitar la realización de cualquier clase de actividad de comprobación. En particular:

- Permitir el acceso a las instalaciones del personal acreditado del Ayuntamiento de Ayamonte.
- Permitir el montaje de los equipos e instrumentos que sean preciso para las actuaciones de control que sea necesario realizar.
- Poner a disposición del Ayuntamiento de Ayamonte la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.

b) Tener expuesto en el exterior del local y a la vista del público la licencia o declaración responsable, con indicación de la descripción de los elementos auxiliares, superficie concedida y horario.

c) Mantener la terraza en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

d) Mantener los distintos elementos de mobiliario que componen la terraza dentro de la superficie máxima delimitada en la licencia.

Art. 19. CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y DE CONSUMO.

Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente Ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Art. 20. SOLICITUDES Y PLAZOS.

Podrán obtener licencia de ocupación de la vía pública los titulares de los establecimientos situados en planta baja. En caso de conflicto, será el que su suelo esté más próximo al de la terraza a ocupar.

El establecimiento al que esté vinculada la ocupación solicitada, tendrá que disponer de la licencia municipal de funcionamiento de actividad de restaurante, bar o café o cafetería, a nombre del titular del establecimiento para el que se solicite la licencia de ocupación de la vía pública.

La solicitud de ocupación se resolverá de acuerdo con las previsiones técnicas que se exigen en la presente Ordenanza y se tendrá en cuenta la ocupación en estado de uso, la densidad del tráfico peatonal y otras circunstancias del lugar, por lo cual, para determinar la superficie y los elementos autorizables no solo se tendrá en cuenta el espacio disponible, sino también la incidencia que sobre el medio ambiente pueda tener la ocupación, de acuerdo con la normativa municipal reguladora de la contaminación por ruidos y vibraciones.

El periodo máximo será de 1 año y se establecen dos temporadas:

Temporada Alta: Corresponden con los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre. Además se incluyen los periodos correspondientes a las festividades de : Navidad, Carnaval y Semana Santa.

Temporada Baja: Resto del año.

La licencia quedará reflejada en una ficha que entregará el Ayuntamiento y que tendrá que estar ubicada de cara al exterior en un lugar visible, donde constarán los principales datos de la licencia.

Art. 21. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

Con carácter general, las solicitudes que se presenten para la instalación de una terraza de veladores, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación para su trámite:

- a. Relación de elementos homologados de mobiliario que se pretenden instalar, referidos a número de mesas y sillas, elementos auxiliares, ambos con sus características técnicas. De resultar posible se acompañará fotografía de los mismos.
- b. Croquis o plano de situación de los elementos de mobiliario a instalar:
 - Plano de emplazamiento a escala 1:500.
 - Plano acotado, a escala 1: 200, con definición exacta de su ubicación y distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar y colocación del mobiliario.
 - Fotografía del espacio a ocupar con la terraza y del mobiliario a instalar.
- c. Autoliquidación de la tasa que sea de aplicación en cada caso.
- d. Garantía de calidad y certificado de homologación de la Comunidad Europea, contrato con la empresa suministradora de la energía con que cuente la instalación de estufas de exterior, en su caso.
- e. Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago del seguro de responsabilidad civil del establecimiento principal y de la instalación accesoria que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

Si la terraza se pretende instalar en espacios afectos al uso público pero de titularidad privada, el solicitante deberá adjuntar a la solicitud, además, documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos en Comunidades de Propietarios deberá estar firmado por su Presidente o su representante legal, debidamente acreditado en su calidad de tal.

Art. 22. FIANZA.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando excepcionalmente se autorice la instalación de estructuras fijas o elementos anclados al pavimento, la autorización quedará condicionada al pago de una fianza, cuyo importe será valorado por los servicios técnicos municipales, que valorarán el coste de reposición, reconstrucción o reparación del suelo.

Art. 23. RENOVACION DE LICENCIAS POR DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Para el caso de renovaciones de ocupaciones de vía pública, y solo con respecto a las autorizaciones reguladas para la ocupación de terrazas de veladores, en idénticas condiciones que las contenidas a las licencias otorgadas dentro de la anualidad anterior, se sustituye la obtención de licencia por una declaración responsable del titular de ésta.

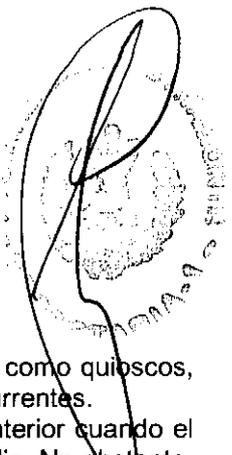
CAPITULO IV NORMAS GENERALES PARA LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO DE LAS TERRAZAS

Art. 24. LÍMITES EN GARANTÍA DEL TRÁNSITO PEATONAL Y LA ACCESIBILIDAD.

1. Sólo se podrán autorizar terrazas en los casos y con la extensión y condiciones en que sean compatibles con el fluido tránsito peatonal habitual o previsible en el lugar de que se trate. En particular, se tomarán en consideración las dificultades especiales de quienes sufran cualquier tipo de limitación orgánica, funcional o motriz o circulen con sillitas de niños.
2. Deberá denegarse la licencia cuando sea conveniente reservar para el tránsito peatonal la totalidad de la acera, calle peatonal o espacio para el que se solicite la ocupación teniendo en cuenta sus

El presente documento fué aprobado definitivamente
por el Pleno Municipal de fecha 11 OCT 2013
y en su momento, 04 NOV 2013

EL SECRETARIO.



dimensiones, la intensidad y frecuencia del paso, los obstáculos ya existentes -tales como quioscos, buzones, teléfonos, papeleras o farolas- y las demás circunstancias específicas concurrentes.

3. Se entenderá, en principio, que concurre la causa de denegación del apartado anterior cuando el ancho total de la acera en calles con tránsito rodado sea inferior a tres metros y medio. No obstante, se podrá otorgar la licencia en acerados con ancho inferior cuando, por la reducida extensión de la terraza, por la dimensión y disposición de las mesas y sillas, por la no utilización de otro mobiliario o demás circunstancias peculiares, quede acreditado que la instalación no supondrá obstáculo al tránsito peatonal previsible y se cumplan las demás prescripciones de este artículo.

4. Cuando no proceda su pura denegación, se establecerán en la licencia todas las limitaciones o prohibiciones que se consideren en cada caso pertinentes para asegurar el fluido tránsito peatonal. En especial, deberá quedar expedita y libre de todo obstáculo al menos una franja de tránsito peatonal con el ancho suficiente para que, atendiendo a la intensidad de la circulación de personas y la existencia de otras instalaciones, pueda desarrollarse con fluidez. En ningún supuesto el ancho de la franja será inferior a metro y medio.

5. Así mismo, en vías con tránsito rodado, deberá haber una distancia mínima de un medio metro entre la terraza y el límite exterior del bordillo. Sólo si las características de la vía y la escasa intensidad del tráfico rodado y peatonal lo permiten sin merma de la seguridad, podrá reducirse esta distancia prudencialmente sin que nunca pueda ser inferior a veinte centímetros.

6. No se autorizará en ningún caso la ocupación de los vados de pasos de peatones ni de las zonas de acerado a las que desemboquen los pasos de peatones desde los que se podrá acceder sin obstáculos a alguna de las franjas de itinerario peatonal previstas en el apartado 4.

7. Tampoco podrá autorizarse la ocupación a menos de dos metros de las paradas de autobuses y taxis y en todo caso deberá quedar expedito un paso de al menos un metro y medio entre dichas paradas y alguna de las franjas de itinerario peatonal previstas en el apartado 4.

8. En todo caso se observarán las previsiones sobre itinerario peatonal y demás de la regulación sobre accesibilidad y barreras arquitectónicas en cuanto sean más estrictas que las de esta Ordenanza.

9. Cuando en el mismo acerado haya zonas habilitadas para «carril bici» se tendrá especialmente en cuenta para que la instalación de las terrazas no obligue o propicie el tránsito de peatones por aquél. Nunca la superficie del «carril bici» podrá computarse para los mínimos de franjas de itinerario peatonal señaladas en los apartados anteriores.

Art. 25. LIMITACIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO, DE AMBIENTES O DE EDIFICIOS.

No se autorizarán terrazas que menoscaben la contemplación, el disfrute o las características específicas y relevantes de espacios públicos, monumentos o edificios singulares, incluso aunque no cuenten con protección especial en virtud de la legislación de patrimonio histórico, ambiental o urbanística.

Cuando no proceda la simple denegación de la licencia por esta causa, se establecerán al otorgarla las restricciones pertinentes para que no comporte un detrimento de los valores estéticos, paisajísticos y ambientales que en cada caso haya que preservar. Por esta razón podrán limitarse más allá de lo que se desprende de los restantes preceptos de esta Ordenanza la superficie susceptible de ocupación, el tipo de mobiliario, el número de mesas o sillas, sus dimensiones, o prohibirse la instalación de toldos, sombrillas o cualquier otro elemento, especialmente cuando afecte a edificios o espacios protegidos.

Además, las licencias podrán limitar la extensión total de la superficie ocupada por la terraza cuando, aun cumpliéndose las demás previsiones de esta Ordenanza, sea conveniente para preservar el uso característico o el ambiente de bulevares, plazas, calles peatonales, paseos u otros espacios similares o cuando su excesiva extensión o acumulación a otra u otras terrazas pueda constituir una degradación ambiental, estética o paisajística de la zona afectada.

Art. 26. SITUACIÓN DE LA TERRAZA RESPECTO AL LOCAL DESDE EL QUE SE SIRVE.

Como regla general, sólo se autorizará la instalación de terraza cuando entre ella y el local desde el que se sirva haya una corta distancia y de fácil tránsito, y sea visible o fácilmente reconocible por cualquier usuario de la terraza el local desde el que se atiende.

No se autorizará la instalación de terrazas en zonas separadas de los locales desde los que haya que servirlos por vías de tránsito rodado. Excepcionalmente, podrá autorizarse en los casos en que por la reducida intensidad de la circulación o por otras circunstancias, no comporte perjuicio para su fluidez ni riesgo para las personas.

Cuando para un mismo espacio de dominio público se solicite licencia de terraza por varios establecimientos hosteleros próximos, el órgano competente para resolver, sin autorizar en ningún caso instalaciones superiores a lo dispuesto en esta Ordenanza ni que perjudiquen los intereses generales, arbitrará la solución que estime oportuna atendiendo, entre otros que se consideren adecuados al caso y a las propuestas de los mismos interesados, a los siguientes criterios:

- a) No se colocará la terraza de un establecimiento en la proyección de la línea de fachada de otro de los interesados, salvo que se trate de establecimientos en zonas peatonales situados en frente el uno del otro. Así mismo, cuando se trate de establecimientos muy próximos y no pueda arbitrarse otra solución para un reparto adecuado del espacio disponible, se estará a lo previsto en la letra b) y podrá excepcionarse lo establecido en ésta.
- b) Se repartirá el espacio disponible atendiendo prudencialmente a la longitud de la línea de fachada de cada uno de los establecimientos, a la superficie y servicios de los respectivos locales y a su distancia a la zona de terraza.
- c) Si resultara posible, se acumularán las solicitudes y se tramitarán en un único procedimiento, sin perjuicio de que la resolución se notifique a cada interesado y de que cada una de las licencias se documente individualmente.

Si la solicitud de uno de los establecimientos se hace cuando ya está otorgada la del otro, el reparto tendrá efectos desde que termine el plazo para el que fue concedida.

Art. 27. CONDICIONES GENERALES DE OCUPACIÓN.

Los criterios técnicos básicos para obtener licencia de ocupación de la vía pública o de espacios libres públicos son los siguientes:

1. El espacio ocupable tendrá que estar situado en la proyección de la fachada del local de la actividad, que tendrá que ser una acera o espacio libre público sin circulación de vehículos de una anchura mínima de 3 metros libres de obstáculos. Será ampliable a la del local vecino contiguo si cuenta con la conformidad del titular del mismo. Se considerará como fachada el espacio comprendido entre los ejes de las paredes medianeras.
2. En el caso de que la zona a ocupar estuviera al mismo nivel de la calzada, será preceptivo que esté protegida y separada de ésta por pilones o cualquier tipo de mobiliario urbano, debidamente instalado por el Ayuntamiento y los gastos correrán a cargo del adjudicatario de la terraza.
3. El espacio que quede libre en la acera para el tráfico de los peatones una vez ocupada la vía pública nunca podrá ser inferior a 1,80 metros seguidos sin ningún obstáculo.
4. Espacio no ocupable:
 - 4.1. La calzada y espacios destinados a aparcamientos de vehículos, salvo aquellas autorizaciones expresas que cuentan con los informes favorables de los Servicios Técnicos y Policía Local.
 - 4.2. Una distancia de 2 a 5 m, en función del tráfico peatonal, desde la prolongación de los pasos de peatones.

El presente documento fué aprobado unánimemente
por el Pleno Municipal de fecha 11 OCT 2013
Ayuntamiento, 04 NOV 2013
EL SECRETARIO.



- 4.3. Una distancia de 2 m desde las paradas de los buses de transporte público, del inicio de paradas de taxis, de reservas de espacio para estacionamiento de vehículos de personas discapacitadas, y zonas de carga y descarga.
- 4.4. Una distancia de 2 m. desde la parte frontal de los bancos instalados a la vía pública y a 1 m. de su parte posterior y lateral.
- 4.5. Una distancia de 1 m. desde contenedores o bocas de recogida de residuos sólidos urbanos, de los accesos a locales o zonas de pública concurrencia, salidas de emergencia de edificios, entradas en inmuebles, vados permanentes, cabinas telefónicas o del ONCE, buzones de correos, papeleras, armarios de alumbrado público, torretas de ventilación de transformadores y otros elementos similares.
- 4.6. Una distancia 50 cm. de las calzadas con circulación de vehículos y carriles bici, y a 80 cm. de las calzadas con aparcamiento de vehículos.
- 4.7. Los alcorques de árboles y los parterres de jardines.
- 4.8. En espacios de características singulares con informe técnico desfavorable.

En todo caso de deberá cumplir con el Decreto 293/2009 de 7 de Julio que regula las Normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía y la Orden VIV/ 561/2010 de 1 de Febrero, o aquellas que en el futuro las sustituyan. En este sentido, las terrazas ubicadas en las áreas de uso peatonal deberán ser accesibles a todas las personas de acuerdo con las condiciones de accesibilidad universal.

5. La zona a ocupar estará suficientemente alejada de monumentos y edificios de valor histórico.
6. El espacio autorizado tendrá forma regular, preferiblemente rectangular, en función de la configuración física de la zona ocupable e incluirá los espacios que se dejen entre elementos. A las ocupaciones adosadas a la fachada además incluirá obligatoriamente el espacio destinado en acceso o accesos al local.
7. La ordenación de plazas, parques, explanadas o similares de configuración especial o elevado número de interesados, será determinada por el órgano municipal competente sin estar sujeto a la conformidad de los titulares de los inmuebles vecinos contiguos, salvo los casos que así se determine para la mejor ordenación del espacio.
8. Los elementos se colocarán en la misma alineación de otras ocupaciones previamente autorizadas y con los mismos criterios, así como alineados en el mobiliario urbano existente (alcorques de árboles, farolas, etc.). El espacio que quede para el tráfico de los peatones será continuo y el más recto posible.
9. En los casos de ocupaciones de mesas y sillas separadas, una junto a la fachada y la otra enfrente se tendrá que dejar un mínimo de 2 metros de separación entre los espacios autorizados.
10. El órgano municipal competente, mediante Decreto podrá establecer criterios de ocupación específicos para zonas, vías o espacios libres concretos en función de sus características propias.
11. Se podrá reducir, revocar o denegar la ocupación cuando varíe la configuración urbana del lugar o la intensidad del tráfico peatonal, sin derecho a indemnización. El hecho de haber obtenido anteriores licencias por un número de elementos superior a lo que se considere adecuado posteriormente, no constituirá ningún derecho adquirido para invocar su autorización.
12. En el caso de sobrevenir la necesidad de la colocación de mobiliario urbano en un espacio donde haya elementos autorizados mediante licencia, el mobiliario urbano tendrá preferencia y la ocupación se tendrá que adaptar a las nuevas circunstancias.

Art. 28. PROHIBICIONES

1. Situar elementos fuera del espacio autorizado.
2. Excederse en el número de elementos autorizados.
3. Excederse del horario autorizado en la licencia y si no consta, del autorizado para la actividad.
4. Realizar cerramientos cuando representen una privatización total del espacio público.
5. Realizar anclajes, fijaciones o cualquier otra intervención en el pavimento, sin autorización expresa.
6. Tener toldos y parasoles por debajo de una altura de 2,50 m. desde el pavimento.
7. Colocar expositores, barras de servicio, mostradores, frigoríficos, planchas, tostadoras, máquinas recreativas o de venta automática, y cualquier otro elemento que no esté expresamente previsto y autorizado.

8. Exhibir publicidad comercial ajena a la propia actividad.
9. Exhibir publicidad de tabaco.
10. Apilar mobiliario sin autorización, así como cajas, envases y otros elementos en la vía pública.
11. Colocar en la vía pública o viales de uso público, catafalcos, tarimas u otros elementos permanentes salvo los autorizados mediante licencia urbanística.
12. En ningún caso se podrá hacer uso de los bancos públicos o de otros elementos del mobiliario urbano en beneficio propio por parte de los locales autorizados para ocupar la vía pública.
13. Obstaculizar la operatividad de servicios públicos, tapas de registro, bocas de acequia, hidrantes, etc., así como la visibilidad de las señales de tráfico.

Art. 29 . RELACIÓN ENTRE LA TERRAZA Y EL ESTABLECIMIENTO

Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento. En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de la terraza, por lo que deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

1.1.- Capacidad de las terrazas.-

A partir de seis mesas, se limita la capacidad máxima de la terraza en función del aforo o de la superficie del establecimiento, de forma que al menos se cumpla con una de las siguientes limitaciones:

- a.- La capacidad máxima de la terraza no podrá exceder del aforo autorizado para el establecimiento.
- b.- La superficie máxima de la terraza no podrá exceder de uno con cinco (1,5) veces la superficie total del establecimiento.

1.2.- Adaptación progresiva

En los casos de terrazas con al menos cinco años de antigüedad en las que, en aplicación de esta Ordenanza, las autorizaciones concedidas en años anteriores excedieran las condiciones de capacidad de las terrazas establecidas en el apartado anterior podrán disponer de un período transitorio de adaptación progresiva y lineal a las nuevas medidas, en un máximo de dos años.

Además, en casos especiales y en consideración a circunstancias sociales económicas o laborales debidamente justificadas, el Ayuntamiento podrá autorizar terrazas que excedan la capacidad según los anteriores parámetros, si bien deberán ser autorizadas por la Junta de Gobierno Local a instancias del Sr. Concejal Delegado del Área que ostente la competencia en materia de Seguridad Ciudadana y de Obras y Servicios.

1.3.- Capacidad máxima de las terrazas

Con carácter general, se fija en 25 (veinticinco) el número máximo de mesas autorizable por terraza, para cada establecimiento, lo que supone un aforo máximo para la terraza de 100 (cien) personas.

No obstante, en espacios singulares, que por su amplitud pudieran admitir, a juicio del Ayuntamiento, la instalación de terrazas de mayor tamaño, podrán autorizarse más de 25 mesas siempre que se cumplan las demás condiciones de la Ordenanza y el solicitante acompañe proyecto justificativo, detallando las características de la terraza y su entorno que, en su caso, deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local a instancias del Sr. Concejal Delegado del Área que ostente la competencia en materia de Seguridad Ciudadana y de Obras y Servicios, pudiendo el Ayuntamiento exigir contraprestaciones adicionales referidas a la conservación y mejora del espacio colindante. En estos casos, las autorizaciones deberán ser concedidas por la Junta de Gobierno Local.

1.4.- Dotación de servicios

No se exigirá dotación adicional de servicios higiénicos, salvo para los casos singulares de más de 25 mesas, en que podrá exigirse su adecuación al aforo de la terraza.

El presente documento fué aprobado definitivamente
por el Pleno Municipal de fecha 11 OCT 2013
04 NOV 2013
EL SECRETARIO,



Art. 30. SEÑALIZACIÓN DE LA ZONA OCUPABLE.

El límite máximo de la zona ocupable de terrazas de veladores, estará señalizada sobre el pavimento de conformidad con la ordenación prevista en la licencia.

Será realizada por el Ayuntamiento, con cargo al interesado. Mediante Resolución se determinarán los medios y forma para realizar dicha delimitación, que, en todo caso, habrá de coincidir con la superficie en la licencia aprobada.

Su falseamiento será considerado como falta muy grave, castigado con la multa que corresponda y podrá dar lugar a la revocación de la licencia y la inhabilitación para obtenerla durante el tiempo legalmente previsto.

La existencia de la señalización de la zona ocupable sobre el pavimento no significa autorización para su ocupación, ya que en todo caso será preceptivo disponer de la correspondiente licencia actualizada, la cual indicará la zona autorizada y los elementos autorizados en un plazo determinado. La licencia quedará reflejada en una ficha en que entregará el Ayuntamiento y que tendrá que estar ubicada de cara al exterior en un lugar visible.

Art. 31. CONDICIONES GENERALES DE LOS ELEMENTOS A INSTALAR EN LA TERRAZA DE VELADORES.

1. Los elementos que se autoricen serán móviles, fácilmente desmontables, y se tendrán que retirar diariamente al finalizar el horario previsto en la licencia, excepto los toldos de dos pies. Deberán ser informados previamente por los Servicios Técnicos Municipales.
2. Los elementos autorizables serán: mesas y sillas, y dentro del mismo espacio, parasoles, toldos, letreros, estufas, macetas, jardineras, barreritas, mamparas y cortavientos transparentes laterales y posteriores.
3. De forma genérica no serán autorizables los catafalcos, tarimas, superficies niveladoras, ni otros elementos fijos.
4. No estará permitido el mobiliario con publicidad comercial ajena incorporada.
5. El mobiliario autorizado a un mismo titular dentro de su superficie será del mismo tipo o estilo.
6. Los colores serán blancos crudos, oscuros o análogos, no chillones o lesivos para la imagen de la ciudad.
7. Todo el mobiliario se tendrá que conservar sin desperfectos y en correcto estado de conservación y limpieza.
8. El mobiliario urbano instalado por el ayuntamiento no tiene la consideración de mobiliario autorizable.
9. Se tendrán que respetar los criterios de accesibilidad y barreras arquitectónicas.

1. MESAS Y SILLAS. Las autorizaciones se concederán por unidades de superficie, que se agruparán en módulos:

Las mesas y sillas sólo podrán ser de los siguientes materiales: Las mesas de madera, hierro, fundición/mármol, cristal o metacrilato incoloro, mimbre, bambú o análogos; las sillas de madera, mimbre, bambú, madera/enea, lona, hierro estilo antiguo, hierro/madera, aluminio o análogos. No serán autorizables las mesas y sillas de plástico inyectado o similar todo de una pieza, en zonas del CASCO HISTÓRICO.

Contarán con elementos de protección que disminuyan el ruido en su desplazamiento o manejo. El Ayuntamiento determinará los elementos delimitadores del espacio autorizado que garantizarán la ocupación real, la separación entre terrazas de veladores autorizadas en una misma zona y la integración de éstos con la terraza y el entorno.

2. PARASOLES/ SOMBRILLAS. Serán elementos reversibles no estructurales, no anclados en el suelo. La colocación de las mismas se hará en el caso de no poner toldo y el número de sombrillas

será el mismo que el de módulos autorizados, para lo cual deberá de solicitar el permiso pertinente y adjuntar croquis.

En función de la fragilidad de la zona, dependerán el material y colores. Quedando prohibidos los motivos publicitarios en zonas del casco histórico. No podrán tener faldones, y entre la parte más baja del parasol y el pavimento, tendrá que haber un mínimo de 2,20 m.

3. TOLDOS. Serán admisibles las instalaciones de elementos de sombra cuyo material predominante sea la lona, en las formas enrollables a fachada o mediante instalación aislada de la misma, siempre que estas últimas puedan plegarse, retirarse y almacenarse en el interior del local fuera del horario expresamente autorizado para su uso. Las instalaciones aisladas de la fachada dispondrán de apoyos o anclajes al pavimento, en función de las condiciones del ámbito, aunque ninguno de ellos podrá instalarse fuera del ámbito o superficie de ordenación de terrazas.

No obstante lo anterior, se podrán considerar soluciones permanentes de elementos de sombra, debiendo ser similares dentro de un ámbito o zona, en función de dicho ámbito (parques, bulevares, espacios ampliamente ajardinados). En estos casos se solicitará una licencia específica, aportándose la documentación técnica que justifique la viabilidad de la propuesta dentro del emplazamiento, el desarrollo de las condiciones estructurales, de diseño y materiales, debiendo venir dicha documentación redactada por técnico competente.

La altura máxima libre será de 3,00 metros y los elementos volados, deberán respetar en todos sus puntos un gálibo vertical mínimo de 2,50 metros. En ningún tipo de instalación, ya sea enrollable a fachada o aislada de la misma, se podrá disponer de elementos verticales que puedan hacer de cortavientos en todo su perímetro. En todo caso, estos elementos no impedirán la visibilidad de las señales de circulación.

En los faldones sólo se permitirá el logotipo y/o nombre comercial del establecimiento, que se colocará como máximo en los cuatro puntos diametralmente opuestos y en una superficie máxima de 20x20 cm.

No podrán instalarse toldos delante de las fachadas de aquellos edificios catalogados sin informe previo del órgano competente en materia de protección del patrimonio en la ciudad de Ayamonte.

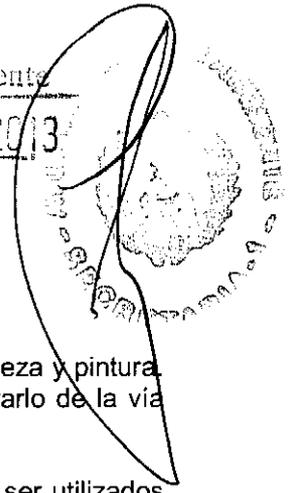
Fuera del centro histórico, y por razones de seguridad, se podrá sustituir la base de la columna del parasol o de los pies de los toldos, por una vaina o tubo empotrado en el pavimento, previo informe favorable del Departamento de Infraestructuras, cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

- 5.1 Que bajo el pavimento no haya ningún sótano, aparcamiento, canalizaciones o capas impermeabilizantes.
- 5.2 Que la situación del toldo esté definitivamente determinada.
- 5.3 Que el pavimento no sea de características singulares.
- 5.4 Que no sobresalga ninguna parte de la vaina sobre el suelo.
- 5.5 Que permita la retirada del toldo de forma fácil y rápida.
- 5.6 Esta vaina tendrá que contar con un dispositivo que no sobresalga para tapanla cuando no se use, en ese caso se tendrán que mantener tapadas en todo momento.
- 5.7 Al cesar definitivamente la licencia de ocupación de la vía pública, el titular tendrá que restituir el pavimento a su estado original.
- 5.8 Todo el conjunto, estructura y tela, tiene que ser suficientemente resistente para soportar la acción del viento y la intemperie.

En ningún caso se podrá dificultar el tráfico de los peatones y el de los servicios de limpieza, de urgencia o de seguridad.

Los pies no se podrán situar sobre alcorques de árboles o de forma que cualquier parte de ellos pueda contactar con el arbolado urbano.

El presente documento fué aprobado definitivamente
por el Pleno Municipal, en sesión de fecha 11 OCT 2013
Ayamonte, 04 NOV 2013
EL SECRETARIO,



El titular de la licencia tendrá que mantenerlo en perfecto estado de conservación, limpieza y pintura. En el caso de producirse alguna avería, se tendrá que reparar inmediatamente o retirarlo de la vía pública.

El titular adoptará las medidas adecuadas para que los toldos o parasoles no puedan ser utilizados para escalar en los pisos superiores, responsabilizándose de tal cosa en caso de producirse.

Art. 32. LETREROS O CARTELES.

Solo se podrán autorizar cuando se disponga de licencia de ocupación de la vía pública para situar elementos de restaurantes, bares o cafés y cafeterías, los cuales sólo se podrán situar dentro del referido espacio y durante el horario autorizado. Su número será limitado discrecionalmente con criterios restrictivos en función del espacio y ocupación autorizada, siendo el criterio general el de un máximo de dos por cada zona de ocupación.

Su diseño será preferentemente rectangular, de unas medidas máximas de 0,80 de ancho por 1,20 m. de altura, sin partes que sobresalgan de su base o que puedan constituir peligro para los peatones, especialmente para los invidentes y otras personas discapacitadas.

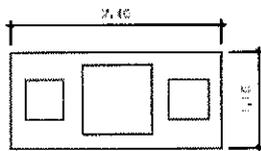
Sólo podrán llevar información propia del local, sin publicidad ajena, no se podrán colgar de los árboles, ni colocar de forma que perjudiquen a terceros.

Art. 33. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE LA TERRAZA Y DE SU MOBILIARIO.

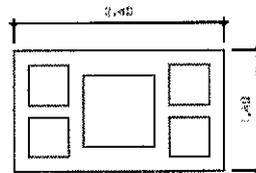
Los elementos de mobiliario urbano que se instalen están sujetos a las siguientes prescripciones:

1. A los efectos de esta Ordenanza, una mesa dispuesta con sus correspondientes sillas ocupa cuatro metros cuadrados.
2. No podrá colocarse en la terraza ningún elemento que no esté expresamente incluido en la autorización.
3. El módulo tipo de velador lo constituye una mesa y cuatro sillas o taburetes enfrentadas dos a dos y dispuestas en filas de manera que permita el paso entre las mesas.

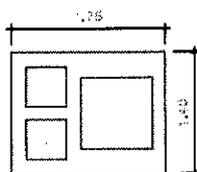
Modulo 01
Mesa de 80x80 cms y 2 sillas



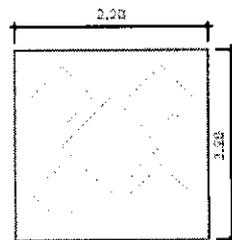
Modulo 03
Mesa de 80x80 cms y 4 sillas



Modulo 02
Mesa de 80x80 cms y 2 sillas



Modulo 04
Mesa de 80x80 cms y 4 sillas



Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores indicados anteriormente como tipología estándar, podrán instalarse veladores compuestos por una mesa, tres o dos o una silla.

Art. 34. TIESTOS, MACETAS Y JARDINERAS.

Sólo se podrá autorizar la colocación en el suelo de tiestos, macetas o jardineras con plantas dentro del espacio autorizado para ocupar con mesas y sillas de restaurantes, bares o cafés y cafeterías, en cuyo caso cumplirán las siguientes condiciones:

No se podrán situar de forma que cierren o que propicien la privatización del espacio o vía pública.

No se podrá interceptar el tráfico de los peatones. Entre una maceta o jardinera y el siguiente se dejará como mínimo la distancia de 1 metro.

Los tiestos o macetas serán de materiales naturales o análogos, e incluida la planta no podrán superar los 60 cm. de diámetro o lado y 1,20 de altura, excepto en el caso de que se sitúen dentro de espacios entrantes de la alineación de fachada y de forma que queden fuera de la zona de tráfico habitual de los peatones.

Por su forma o estructura, tanto la maceta como su pie y la planta, no podrán constituir ninguna molestia o peligro para los peatones y especialmente, ninguna barrera arquitectónica para personas discapacitadas, por lo que no tendrán ramas que sobresalgan más de 10 cm de la vertical de la maceta o jardinera. Por el mismo motivo, tampoco se permiten las macetas cuya forma de copa dificulte su percepción con los bastones, o que alguna parte de ellos o de su pie sobresalga de forma peligrosa. Las macetas o las jardineras tendrán que ser de características sólidas, con una base que asegure su estabilidad en caso de viento o del contacto accidental de los peatones.

Se podrá exigir un modelo determinado en función del lugar donde se tenga que ubicar, y según sus características, el Ayuntamiento podrá exigir su colocación para delimitar la zona de ocupación.

Las plantas no podrán ser de especies venenosas, tener pinchos o ramaje que pueda resultar peligroso o molesto para los peatones.

No podrán llevar ningún tipo de publicidad ni usarse comercialmente para exponer productos o mercancías.

Se tendrán que poder retirar cada día al finalizar la jornada laboral y en ningún caso podrán obstaculizar el acceso de los servicios de seguridad o limpieza de la vía pública.

En todo caso se cumplirán las prescripciones de la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Art. 35. ESTUFAS Y CALEFACTORES EXTERIORES.

Son aquellos elementos de climatización del exterior, eléctricos o a gas butano o propano.

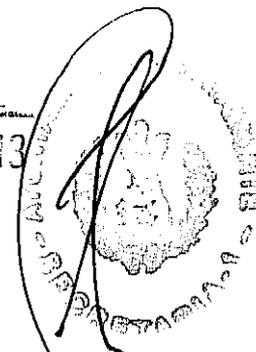
No se permitirá la instalación de estufas en gas que tengan los quemadores y la zona de fuego sin la debida protección. Solo se permitirá la utilización de dispositivos que mantengan la llama dentro de cristal o similar y tengan protección para evitar las quemaduras.

No se permitirá la instalación de estufas eléctricas separadas de la fachada.

Para obtener licencia para cualquier tipo de dispositivo, será necesario presentar la siguiente documentación:

El presente documento fué aprobado Unánimemente
por el Pleno Municipal en sesión de fecha 11 OCT 2013
Ayamonte, 04 NOV 2013

EL SECRETARIO,



1). - Informe firmado por Ingeniero Industrial, Ingeniero Técnico Industrial o cualquier otro técnico competente que dictamine que las estufas cuentan el distintivo CE y que cumplen la normativa aplicable al efecto y las instrucciones del fabricante en cuanto a su colocación, que se encuentran en una distancia mínima de seguridad de cualquier parasol o toldo, u otros elementos como pueden ser línea de fachada, árboles o farolas.

2). - Declaración del titular de la explotación que, para la utilización de estufas cumple con los siguientes requerimientos:

- a) Cumplirá con las condiciones de utilización del fabricante de las estufas y las indicadas al Artículo 7 de la ITC MIE APQ 5, éste último solo para las estufas de gas.
- b) Mantiene en vigor el seguro de responsabilidad civil que cubra la totalidad de los elementos de la ocupación de la vía pública o si fuera el caso de la zona privada de uso público.
- c) Dispone de extintores de polvo ubicados en un lugar de fácil acceso.
- d) Compromiso de retirarlas de la vía pública al cerrar el establecimiento.

Para las estufas en gas, también tendrá que cumplir los siguientes requisitos para el almacenamiento de botellas de gas:

- Certificado firmado por técnico competente, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Industrial o similares, justificando que el local cumple con las condiciones de ventilación adecuada que recoge el Artículo 7 de la ITC MIE APQ 5, y que la carga de fuego resultante cumple con los requisitos del código técnico de la edificación. Alternativamente a lo anterior podrá presentar declaración del titular de la explotación que, para el almacenamiento de las estufas cumple con los siguientes requerimientos: a) Que dentro del local no se almacenan más de dos botellas de gas de menos de 15 kg. y que el local no está en sótano ni comunica con él y que dispone de una ventilación permanente de 70 cm² con una abertura en la parte inferior a menos de 15 cm del suelo del local; o bien que las botellas se almacenarán dentro de un armario destinado exclusivamente a las botellas con una ventilación permanente con el exterior con una superficie de ventilación superior a 1/100 de la superficie de la pared o fondo del armario de acuerdo con el Punto 2 de la ITC-ICG-06.

Art. 36. TARIMAS.

Su instalación será obligatoria en todas aquellas terrazas que tengan que estén situadas en calzadas sobre zonas de aparcamiento o en colindancia con el tráfico rodado, y cumplir con la accesibilidad del elemento terraza anexo al local.

- a. La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, sin anclaje alguno al pavimento. Irá adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo.
- b. Deberán estar construidas con materiales ignífugos y no oxidantes así como antideslizantes.
- c. Deberá estar balizada con elementos acordes a la imagen del entorno urbano en el que se encuentran. Su altura estará comprendida entre 1 y 1,20 metros. Contarán con elementos captafaros o reflectores en las esquinas.
- d. El acceso a la terraza se realizará obligatoriamente por el acerado.
- e. Habrá de permitir la limpieza diaria tanto de la propia tarima como del pavimento sobre el que esté colocada.

Art. 37. APARATOS MUSICALES, TELEVISIÓN, RADIO, ALTAVOCES, ETC.

Queda prohibida la ocupación de la vía pública con aparatos musicales, televisiones, radios, altavoces o cualquier otro medio audiovisual, excepto en aquellos acontecimientos que se consideren de interés siempre previa solicitud y autorización del órgano competente, restringido al horario del espectáculo que en ningún caso superará el horario que se establece en las normas y leyes de rango superior para espectáculos en la vía pública.

CAPÍTULO V: CASOS ESPECIALES EN LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR TERRAZAS DE VELADORES.

Art. 38. ESPACIOS EXCLUIDOS

El Ayuntamiento podrá determinar, en desarrollo de la Ordenanza, los espacios, en los que se prohíbe expresamente la instalación de terrazas o se restringe su utilización sobre lo previsto con carácter general en esta Ordenanza.

La aprobación de nuevos espacios excluidos para la instalación de terrazas en espacios públicos, se realizará de acuerdo a la siguiente tramitación:

- 1) Aprobación inicial por Decreto de la Alcaldía dando cuenta del mismo al Pleno municipal.
- 2) Información pública por plazo no inferior a veinte días mediante la publicación de su anuncio en el Tablón del Ayuntamiento y en uno de los diarios comarcales de mayor difusión.
- 3) Aprobación definitiva por el Pleno municipal y resolución de las alegaciones, previa nueva información pública en el caso de modificaciones substanciales.

Art. 39. ESPACIOS SATURADOS

El Ayuntamiento podrá calificar determinados espacios como saturados, a efectos de la instalación de nuevas terrazas, en los que se podrán mantener las terrazas existentes, pero no se permitirá la apertura de nuevas terrazas a nuevos establecimientos, aun cuando por aplicación de la Ordenanza pudiera corresponderle algunas mesas.

La declaración de espacios saturados, se sujetará a la misma tramitación prevista para la aprobación de los espacios excluidos, según el art. 38 de esta ordenanza.

Art. 40. ORDENACIÓN DE LOS ESPACIOS

La instalación de terrazas se ajustará a las determinaciones de los Planes Urbanísticos que afecten a cada zona. Se tendrán especialmente en consideración las determinaciones de los Entornos de Protección de los BIC declarados de la Ciudad.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Ayamonte, a través de los Servicio Técnicos Municipales, podrá redactar Planes de Ordenación de Usos de los espacios públicos para la instalación de terrazas en plazas y espacios singulares, concretando los espacios de posible ocupación de terrazas en función de las características de la configuración de la plaza, de su mobiliario urbano y de los usos que de ella se hagan, de forma que los grados de ocupación resultantes podrán ser más restrictivos que lo regulado con carácter general por la presente Ordenanza. En estos planes, se deberán contemplar las medidas de evacuación pertinentes.

La aprobación de los Planes de Ordenación de Usos para la instalación de terrazas en espacios públicos, se realizará de acuerdo a la siguiente tramitación:

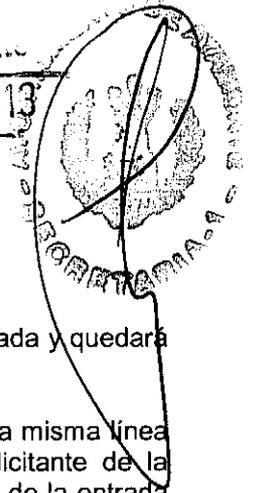
- 1).- Aprobación Inicial por Decreto de la Alcaldía dando cuenta del mismo al Pleno municipal.
- 2).- Información pública por plazo no inferior a veinte días mediante la publicación de su anuncio en el Tablón del Ayuntamiento y en uno de los diarios comarcales de mayor difusión.
- 3).- Aprobación definitiva por el Pleno municipal y resolución de las alegaciones, previa nueva información pública en el caso de modificaciones substanciales.

Art. 41. OCUPACIONES DELANTE DE FACHADAS DE VECINOS COLINDANTES.

1. Se podrá autorizar la ampliación en continuidad de la misma línea de ocupación con mesas y sillas delante de la fachada de los vecinos colindantes con el establecimiento en cuestión, como máximo uno a cada lado. El solicitante tendrá que presentar anualmente la conformidad del titular del inmueble contiguo, manifestada por escrito. Cuando varíe la titularidad de cualquiera de los dos

El presente documento fué aprobado definitivamente
por el Pleno Municipal en sesión de fecha 11 OCT 2013
Ayamonte, 04 NOV 2013

EL SECRETARIO,



establecimientos dentro del periodo autorizado, esta autorización se considerará caducada y quedará invalidada la licencia que se haya podido conceder amparándose en ella.

2. Los inmuebles delante de los que se pretenda ocupar, tendrán que pertenecer a una misma línea de edificación continua. Esta continuidad entre el inmueble del establecimiento solicitante de la ocupación y la del vecino del lado a ocupar, solo se podrá interrumpir por la existencia de la entrada en un inmueble, ante la cual no se podrá ocupar.

3. Si la ocupación solicitada está situada a más de 5 m. de la fachada del vecino o vecinos colindantes, el solicitante no tendrá que presentar la conformidad de su titular, salvo los casos que así se determine para la mejor ordenación del espacio.

4. En caso de duda con respecto a la proyección de la fachada, sus límites vendrán determinados por el eje de las paredes medianeras.

5. La conformidad de los titulares de los inmuebles vecinos colindantes no será necesaria para la ordenación de plazas, parques, explanadas o similares de configuración especial o elevado número de interesados, que será determinada por el órgano municipal competente.

Art. 42. OCUPACIONES COMPARTIDAS.

En el caso de que la zona ocupable esté situada de forma que pueda ser utilizada por dos o más establecimientos, ésta será compartida proporcionalmente a la longitud de las respectivas fachadas y de forma que cada una quede la más próxima posible a su establecimiento.

Cuando coincida la posibilidad de ocupación de una misma zona por parte de dos establecimientos situados uno delante del otro, uno a cada lado de la calle y la zona de ocupación en el medio, tendrá preferencia en la ocupación el que la tenga delante de su propia fachada, con respecto a lo que pretenda ocupar delante de un vecino colindante.

En el caso de que los dos establecimientos estén en las mismas circunstancias, el espacio a ocupar será repartido equitativamente entre los dos establecimientos.

Cuando esta circunstancia se presente mientras esté en vigor la licencia de ocupación otorgada en uno de los establecimientos, ésta continuará en vigor hasta que finalice el plazo autorizado y a su vencimiento se distribuirá entre los establecimientos que tengan derecho, excepto en el caso de que se llegue a un acuerdo entre las partes.

En caso de superar el criterio general de anchura de fachada cuando haya una concurrencia de establecimientos interesados en la ocupación, se redistribuirá el espacio público proporcionalmente. La licencia otorgada anteriormente no consolida ningún derecho a favor del titular.

Art. 43. OCUPACIONES EN ZONAS PEATONALES Y SEPARADAS POR UNA CALLE ENTRE LA ZONA A OCUPAR Y EL ESTABLECIMIENTO.

Las vías o espacios libres públicos de carácter peatonal, así como las zonas de peatones de los ejes cívicos, corredores verdes y separadas por una calle con tráfico de vehículos entre la zona a ocupar y el establecimiento tendrán consideración especial; en cada caso se resolverá de forma individualizada en función de sus características y circunstancias particulares, siempre con criterios restrictivos en defensa de los intereses generales sobre los particulares.

Cuando estén en un itinerario habitual de peatones, se observarán las distancias mínimas de espacio libre destinado al tráfico de peatones previsto en los criterios técnicos para ocupar la vía pública por terrazas de veladores.

Siempre se salvaguardará el paso de los vehículos de los servicios de urgencia o seguridad, estimando para ello, una anchura mínima de 3 m.

Para ocupaciones de vías públicas separadas por una calle con tráfico de vehículos se tendrá en cuenta la configuración urbanística, la intensidad del tráfico de vehículos, si la circulación de vehículos está restringida solo a los vecinos, si para atravesar la calle está marcado un paso de peatones, la intensidad del tráfico de peatones y el aparcamiento autorizado que pueda haber en la zona en cuestión.

La distribución de las zonas a ocupar en estos casos se realizará por el Ayuntamiento de acuerdo con los criterios generales y de justicia distributiva para el aprovechamiento del espacio público con las reglas de las ocupaciones compartidas.

Para tener derecho a ocupar el espacio público en plazas y zonas peatonales, será requisito indispensable que la fachada o más de la mitad de la proyección de la fachada del local interesado dé a la zona a ocupar.

Art. 44. MICROOCUPACIONES.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, que modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias contra el tabaquismo, se permiten las microocupaciones. Son aquellas ocupaciones de la vía pública que permite a los titulares de bares o cafés, cafeterías y restaurantes, que no tengan derecho a obtener una licencia por ocupación de la vía pública de carácter ordinario, ubicar, como máximo, dos mesitas con dos taburetes cada una, con todos los elementos adosados a la fachada, dentro de un espacio que no podrá exceder de 0'50 por 1 metro.

Tendrá que dejar un paso libre de un metro y medio para el tráfico de peatones, y la microocupación tendrá que estar a la misma distancia del mobiliario urbano, señales de tráfico, buzones de correos, pasos de peatones o cualquier obstáculo.

Art. 45. OCUPACIONES EN ZONAS DE TITULARIDAD PRIVADA Y USO PÚBLICO COLINDANTES CON LA VÍA PÚBLICA.

Las zonas de titularidad privada colindantes con la vía pública de forma abierta que puedan ser utilizadas por el uso común general de los peatones serán consideradas de uso público, excepto en el caso de que se acredite mediante documento público o que conste a la Administración el derecho al uso privativo.

Con la finalidad de compatibilizar el uso privado con el público será preceptiva la obtención de la correspondiente licencia de ocupación de vía pública.

La obtención de la licencia de ocupación de vía pública, estará condicionada a la posesión de la correspondiente licencia de funcionamiento de la actividad del local en la que esté vinculada la ocupación, y a la titularidad de la propiedad o a la autorización de su titular.

En la tramitación de las licencias de ocupación de vía pública en espacios de titularidad privada de uso público, no será exigible la tasa por este concepto.

La regulación de la ocupación de los espacios de titularidad privada y uso público será considerada individualmente en función de sus características particulares según los siguientes criterios:

- a) Cuando por su configuración no sea utilizada por el tránsito habitual de los peatones, se podrá autorizar la ocupación en su totalidad.
- b) Cuando sea utilizada por el tráfico habitual de los peatones, la ocupación se realizará de conformidad con los criterios técnicos, respetando y cediendo en su caso, el espacio necesario para completar la anchura prevista para el tráfico de peatones.

El presente documento fué aprobado definitivamente
por el Pleno Municipal en sesión de fecha 11 OCT 2013
Ayamonte, 04 NOV 2013

EL SECRETARIO.



c) Los elementos autorizables serán los mismos que en las zonas de titularidad pública y tendrán que cumplir los criterios técnicos establecidos.

CAPÍTULO VI: OCUPACIONES TEMPORALES

Art. 46. MESAS INFORMATIVAS.

1. Se podrán autorizar mesas informativas a aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten no tener una finalidad lucrativa, a las ONG's o las promovidas por organismos autónomos municipales, sindicatos y partidos políticos.
2. Si se trata de una campaña específica de interés general de duración no superior a una semana podrá ser cada día, y estas campañas no se podrán repetir hasta pasados 3 meses salvo casos excepcionales debidamente justificados. Para los casos habituales en que la finalidad de la mesa sea informar sobre las actividades ordinarias, será de una mesa, un día por semana como máximo y cuando la frecuencia sea periódica, en el mismo lugar. Se exceptúan de estas limitaciones las que afecten a la defensa nacional, propaganda electoral, campañas institucionales o a circunstancias extraordinarias.
3. Las mesas informativas no podrán interferir la circulación rodada o de los peatones ni coincidir con la programación de actividades de gran concurrencia en la vía pública.
4. Los actos o actividades realizadas en la vía pública con la misma finalidad que la de las mesas informativas, cualquiera sea el nombre que se le dé, tendrán el mismo tratamiento previsto para éstas.
5. Las mesas informativas tendrán unas medidas máximas de 3 x 2 metros y se permitirá que estén bajo una carpa. Para su fijación no se podrán hacer perforaciones en el pavimento.
6. Queda prohibida la comercialización o venta de productos.

Art. 47. MESAS PETITORIAS

1. Sólo se podrán autorizar mesas petitorias en la vía pública para efectuar la captación de aportaciones económicas destinadas a causas humanitarias concretas plenamente justificadas, de especial significación ciudadana o de interés general, y a entidades sin ánimo de lucro.
2. En su autorización se observará el mismo criterio y condiciones previsto por las mesas informativas.
3. Estas licencias se podrán denegar cuando la entidad solicitante no acredite suficientemente la finalidad social pública o de interés general.

Art. 48. CAMPAÑAS DE INTERÉS GENERAL.

Se podrá autorizar la realización de campañas temporales de interés general gratuitas a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, promovidas para sensibilizar o informar sobre temas de interés general.

Art. 49. OCUPACIONES CON MOTIVO DE INAUGURACIONES Y ANIVERSARIOS.

1. Se podrán autorizar ocupaciones temporales de la vía pública con motivo de actos de inauguración de establecimientos u otros acontecimientos significativos, siempre que su cabida resulte insuficiente para hacerlo en el interior y no se intercepte la circulación rodada o de los peatones, ni entradas a inmuebles, se hará de acuerdo con las condiciones que disponga el órgano municipal competente.
2. Igualmente serán autorizables las ocupaciones colectivas realizadas con motivo de aniversarios de zonas comerciales concretas y significativas de la ciudad.

Art. 50. MERCADILLOS TEMPORALES BENÉFICOS O SOLIDARIOS.

1. Se podrá autorizar la realización de mercadillos solidarios temporales sin finalidad lucrativa, a ONG's, asociaciones ciudadanas o colectivos sin finalidad de lucro legalmente constituidos, siempre

que no se realicen con efectos comerciales y su beneficio se destine íntegramente a finalidades benéficas, humanitarias o sociales.

2. Se utilizarán criterios restrictivos y siempre que no se desaconseje por razones justificadas o se interfieran otros mercados, comercio permanente u otras actividades debidamente autorizadas y se disponga de un espacio libre adecuado. No se podrán realizar actividades lucrativas o comerciales en beneficio privado.

Art. 51. PUESTOS DE VENTA DE CASTAÑAS.

1. Durante los meses de noviembre a febrero, por tradición, se podrán autorizar lugares de venta de castañas.

2. Tendrán que cumplir los requisitos higiénicos y sanitarios vigentes, así como cuidar la estética de la instalación.

Art. 52 FERIANTES.

Durante las fechas programadas con motivo de las Navidades, Carnavales, Semana Santa y fiestas de barriada, así como con motivo de actividades organizadas por Organismos Municipales Autónomos, se podrán autorizar ocupaciones de la vía pública a feriantes profesionales acreditados.

Art. 53. CIRCOS.

1. El otorgamiento de licencia de ocupación de la vía pública queda a criterio discrecional del órgano municipal competente.

2. Quedan sujetos al cumplimiento de la normativa en materia de actividades de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 54. PUESTOS DE VENTA DE OBJETOS LICENCIADOS, SITUADOS EN EL EXTERIOR DE CAMPOS DE FÚTBOL O DE OTROS DEPORTES.

Se podrán autorizar puestos de venta de objetos licenciados relacionados con el deporte en el exterior de los campos o estadios, a personas físicas profesionales de esta actividad, de conformidad con las condiciones generales que disponga el órgano municipal competente.

CAPÍTULO VII: OCUPACIONES ESTABLES.

Art. 56. EXPOSITORES SITUADOS SOBRE EL PAVIMENTO.

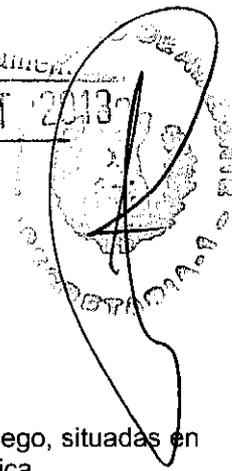
Sólo será autorizable la colocación de expositores de mercancías sobre el pavimento de las vías públicas cuando sean considerados de interés general o se sitúen dentro de un espacio de dominio privado y uso público no utilizado por el flujo habitual de los peatones y no haya informes técnicos negativos, se observarán los criterios técnicos previstos para la ocupación de la vía pública de bares o cafés, cafeterías y restaurantes de esta Ordenanza.

Art. 57. EXPOSITORES SITUADOS EN FACHADA

Sólo serán autorizables mientras cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la acera o espacio contiguo a la fachada tenga una anchura superior a 1,5 m.
2. Que ninguna parte de ellos o de lo que en él se coloque, sobresalga más de 15 cm.
3. Que no tengan elementos que sobresalgan con los cuales se puedan herir los peatones.
4. Que estén colgados en la fachada de forma segura para que no se puedan caer accidentalmente o en caso de viento.
5. Que sean retirados diariamente en cesar el horario comercial del local en cuestión.
6. Que no haya informes técnicos negativos.

El presente documento fué aprobado definitivamente
por el Pleno Municipal en sesión de fecha 11 OCT 2013
Ayamonte, 04 NOV 2013
EL SECRETARIO,



Art. 58. MAQUINAS DE VENTA AUTOMÁTICA Y RECREATIVAS.

Están prohibidas las máquinas expendedoras de tabaco, bebidas alcohólicas, y de juego, situadas en espacios de dominio público o privado de uso público que estén abiertos a la vía pública.

Art. 59. COLOCACIÓN DE TIESTOS O MACETAS EN LA VÍA PÚBLICA SIN NECESIDAD DE OBTENER LICENCIA.

Se podrá colocar sin necesidad de obtener licencia, una maceta con plantas naturales sobre el pavimento a cada lado de la entrada de los comercios o entidades, mientras cumplan las siguientes condiciones:

1. Que no superen los 60 cm de ancha y 120 cm de altura.
2. Que no se sitúen en la calzada.
3. Que estén adosados a la fachada.
4. Que no afecte a la seguridad.
5. Que no interfieran el tráfico de peatones o rodado.
6. Que no haya informes policiales y/o técnicos negativos, o cualquier otra causa justificada que lo desaconseje.

El órgano municipal competente podrá dispensar del cumplimiento de alguna de las anteriores prescripciones y autorizar la permanencia de macetas en la vía pública en espacios singulares de la ciudad de especial significación ciudadana.

CAPÍTULO VIII: ACTIVIDADES PUBLICITARIAS DE ORGANISMOS Y ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EN LA VÍA PÚBLICA.

Art. 60. INTRODUCCIÓN.

1. No se podrán difundir mensajes que atenten contra la dignidad de la persona o que vulneren los valores y derechos reconocidos en la Constitución, los que resulten engañosos, desleales, subliminales, que puedan resultar ofensivos a la sensibilidad de los ciudadanos o que infrinjan la normativa específica reguladora de la publicidad.

Art. 61. PANCARTAS.

1. Se podrá autorizar la colocación de pancartas a entidades sin ánimo de lucro. Su autorización estará condicionada a su retirada obligatoria por parte del titular de la petición, una vez transcurrido el periodo autorizado.
2. En ningún caso podrán estar colgadas sobre las calzadas.
3. No se podrán situar a menos de 3 m. de altura, desde su parte inferior hasta el pavimento.

Art. 62. BANDEROLAS.

1. Se podrán autorizar a organismos oficiales y a entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas, bien directamente o a través de las empresas que lo gestionen, para informar de actividades de interés público o de naturaleza temporal de tipo cultural o deportivo, así como a partidos políticos durante las campañas electorales.
2. No serán autorizables cuando su finalidad sea realizar publicidad comercial.
3. El plazo máximo de permanencia será de 30 días, excepto en casos de especial relevancia a criterio municipal.
4. Se podrán autorizar sobre farolas de báculo.
5. Las banderolas sobre farolas del tipo histórico o artísticas o las situadas dentro del centro histórico, sólo serán autorizables para actividades institucionales con motivo de celebraciones de especial significación ciudadana.

6. Las banderolas y sus soportes tendrán que ser de resistencia y construcción adecuadas para garantizar su seguridad, y no superarán los 0,90 x 1,20 y un peso máximo de 2,5 Kg a cada lado de la farola para que quede equilibrado, excepto casos especiales a criterio municipal.
7. Los soportes de las banderolas tendrán que llevar una protección suave para no perjudicar las farolas. En el caso de producirse desperfectos, se tendrán que reparar con pintura del mismo color. El Ayuntamiento se reserva el derecho de reclamar los daños causados y/o denegar futuras licencias durante un plazo de hasta tres años.
8. Se tendrá que colocar a más de 5 metros de altura, y no obstaculizar la visibilidad de señales de tráfico, semáforos, indicadores de calle o cualquier otro tipo de señalización. En caso contrario el autorizado estará obligado a variar la ubicación en un plazo de 24 horas sin ninguna compensación.
9. No podrán interferir cualquier otra instalación previamente autorizada. La publicidad electoral siempre tendrá preferencia.
10. La inserción del nombre del patrocinador del evento, no podrá superar el 15% de la superficie total de la banderola.
11. Queda prohibida la promoción de tabaco.
12. El Ayuntamiento podrá ordenar la modificación de la ubicación o retirada de determinados elementos por causa justificada, sin derecho a indemnización.
13. Para su instalación o retirada no se podrán utilizar escaleras apoyadas sobre el báculo, se tendrán que utilizar canastas elevadoras.
14. El titular de la licencia tendrá que asumir cualquier responsabilidad que pueda derivarse de su instalación, permanencia y retirada, a cuyo efecto tendrá que contar con el oportuno seguro de responsabilidad civil por importe suficiente.
15. Se tendrán que mantener en perfecto estado de conservación, por lo que se retirarán o cambiarán tan pronto como estén deterioradas por los agentes atmosféricos.
16. Las banderolas y sus soportes se tendrán que retirar en un plazo de las 24 horas desde la finalización de la licencia, dejando los bienes municipales utilizados sin ningún desperfecto y a plena satisfacción del ayuntamiento.
17. Las banderolas que continúen colgadas una vez haya finalizado el periodo autorizado, además de las responsabilidades que vengan al caso, podrán ser consideradas residuos sólidos urbanos y con sus soportes, eliminadas sin otro trámite ni derecho a reclamación.

Art. 63. PUBLICIDAD COMERCIAL SOBRE LONAS O REDES PROTECTORAS DE ANDAMIOS DE OBRAS.

Aquellas redes o lonas donde sólo figure la imagen de la fachada del edificio tal como quedará una vez esté finalizada la obra y/o, la identificación de la empresa constructora y la información sobre la obra, se considerarán excluidas de la presente norma y no precisarán esta licencia.

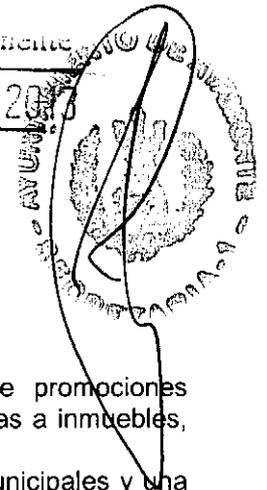
El plazo de permanencia de la publicidad comercial no podrá superar el previsto en la licencia que se otorgue expresamente para la colocación del andamio sobre el cual se fije, teniendo que retirarse dentro de las 48 horas de la finalización de la autorización.

Se prohíbe expresamente su instalación en el centro histórico, no afectando la prohibición a las fachadas que den a los viales que lo limitan.

1. Queda prohibida la publicidad de tabaco.
2. No podrán ocultar otros mensajes publicitarios existentes u ocasionar perjuicios a terceros, y en caso de producirse, el titular de la licencia afrontará las reclamaciones que se puedan presentar, además de poder ser motivo de caducidad de la licencia.
3. No se podrán difundir mensajes que atenten contra la dignidad de la persona o vulneren los valores y derechos reconocidos a la Constitución; que resulten engañosos, desleales, subliminales, de que puedan resultar ofensivos a la sensibilidad de los ciudadanos, o que infrinjan la normativa específica reguladora de la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.
4. No podrá haber elementos que sobresalgan de la estructura por debajo de 2,50 m. de altura y que puedan representar un peligro para los peatones o para el tránsito rodado. Las condiciones de las licencias serán fijadas por el órgano municipal competente.

El presente documento fué aprobado definitivamente
por el Pleno Municipal en sesión de fecha 11 OCT 2013
Ayamonte, 04 NOV 2013

EL SECRETARIO.



Art. 64. PROMOCIONES COMERCIALES.

Se podrán autorizar ocupaciones temporales en la vía pública con motivo de promociones comerciales siempre que no se intercepte la circulación rodada o peatonal ni entradas a inmuebles, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) No se podrá hacer ningún tipo de desperfecto en el pavimento o bienes municipales y una vez finalizado el acto, se dejará el espacio utilizado en la situación original de conservación y limpieza.
- b) Se asumirá cualquier tipo de responsabilidad que se pueda derivar de la referida actividad.
- c) Las fechas autorizadas tienen que incluir el montaje y desmontaje.

CAPÍTULO IX: ACTIVIDADES DIVERSAS.

Art. 65. GLOBOS AEROSTÁTICOS, DIRIGIBLES Y SIMILARES.

La ocupación de vía o espacio libre público con motivo de la instalación de la base del suelo para elevar o aterrizar globos aerostáticos libres o cautivos, dirigibles o similares, sólo se podrá autorizar mediante licencia, para actos esporádicos plenamente justificados de carácter institucional, informativo, fotográfico, científico, cultural, deportivo o de interés general, cuya finalidad no sea realizar publicidad comercial, no entendiéndose como tal la rotulación de la identificación de la empresa que realiza o patrocina la actividad, la de la entidad responsable, o del acto en cuestión.

En las solicitudes de licencia de ocupación de espacio público, se tendrá que acreditar haber obtenido la autorización de la "Agencia Estatal de Seguridad Aérea" o el organismo competente, a efectos de la incidencia sobre la navegación aérea.

Art. 66. OCUPACIONES DERIVADAS DE ACTIVIDADES PIROTÉCNICAS.

1. Sólo se autorizará la ocupación de la vía pública con motivo de la realización de actividades pirotécnicas, cuando se trate de actividades de interés general, fiestas patronales o de barriada, y actividades de especial significación ciudadana promovidas o coorganizadas por Organismos Oficiales o Autónomos Municipales, por asociaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, o las autorizadas por el órgano municipal competente u otro organismo competente.
2. En todos los casos se tendrá que acreditar disponer de la autorización del órgano municipal competente otorgada de conformidad con el establecido por la vigente Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones.
3. En el caso de que el peso del material pirotécnico más el explosivo exceda de 50 kg., además, se tiene que acreditar la obtención de la licencia de la Delegación del Gobierno.
4. Si se trata de fuegos artificiales o actividades que impliquen el uso del espacio aéreo, se tendrá que acreditar haber obtenido la autorización de la "Agencia Estatal de Seguridad Aérea" o el organismo competente, a efectos de la incidencia sobre la navegación aérea.

Art. 67. VENTA DE MATERIAL PIROTÉCNICO EN LA VÍA PÚBLICA.

Está prohibida la venta ambulante de material pirotécnico o en puestos instaladas en la vía pública.

Art. 68. ACTIVIDADES INSTITUCIONALES

El Ayuntamiento podrá autorizar en cualquier lugar del dominio público, la celebración de actividades institucionales de interés general siempre que se adopten las medidas de seguridad adecuadas.

Art. 69. ACTIVIDADES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES.

Se autorizarán ocupaciones de la vía pública a partidos políticos, en el periodo comprendido entre la convocatoria de elecciones y el inicio de la campaña electoral, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Las ocupaciones de la vía pública solicitadas por partidos políticos o coaliciones efectuadas dentro del plazo legalmente establecido para las campañas electorales, se considerarán otorgadas con la comunicación previa formulada con la máxima antelación posible. Se tendrán que atener a la disponibilidad de espacio y observar las prescripciones que en su caso disponga el órgano municipal competente.

Para el resto de actividades fuera de los periodos anteriores, el régimen será el mismo que para las mesas informativas previsto en esta ordenanza.

Art. 70. CONCIERTOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Están prohibidas las ocupaciones de la vía pública para realizar actividades recreativas y espectáculos públicos de iniciativa privada en el dominio público o privado de uso público, salvo autorización municipal.

Art. 71. CONCURSOS, JINKAMAS, JUEGOS O SIMILARES.

1. La realización de concursos, jinkanas, juegos o similares en la vía pública sin finalidad comercial o lucrativa, no precisará licencia de ocupación de vía pública cuando esta no se ocupe con elementos físicos. En este caso vendrá determinada por la observancia de las disposiciones generales de la presente ordenanza.

2. En el caso de que haya ocupación de la vía pública, sólo se podrá autorizar a ONG's., Instituciones, Organismos Oficiales, Fundaciones y Asociaciones sin ánimo de lucro, o las promovidas por organismos autónomos municipales, sindicatos y partidos políticos. En todos los casos, la actividad a realizar no podrá tener finalidad lucrativa.

Art. 72. DISTRIBUCIÓN DE PRENSA GRATUITA EN LA VIA PÚBLICA.

La distribución de prensa gratuita en la vía pública estará sujeta a la obtención de la correspondiente licencia, la cual se podrá autorizar a las entidades editoras o distribuidoras para su reparto mediante agentes.

Art. 73 OCUPACIONES DE LA VIA PÚBLICA REALIZADAS CON MOTIVO DE OTRAS ACTIVIDADES.

1. Las ocupaciones de la vía pública derivadas de la realización de mercados o mercadillos con finalidad lucrativa, obras, y ocupaciones del dominio público marítimo terrestre en playas, se llevaran a cabo de acuerdo con las condiciones elaboradas por los departamentos municipales competentes y su adjudicación se realizará mediante convocatoria pública o adjudicación directa por interés local.

2. Aquellas ocupaciones solicitadas con motivo de la realización de actividades que no estén previstas en la presente ordenanza y que no estén prohibidas, serán resueltas discrecionalmente por similitud con las previstas, en función de criterios generales teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la actividad, el lugar donde se realice, la incidencia sobre el medio ambiente y las normativas aplicables.

CAPÍTULO X: LIMITACIONES AL USO DE LOS VIALES Y ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS.

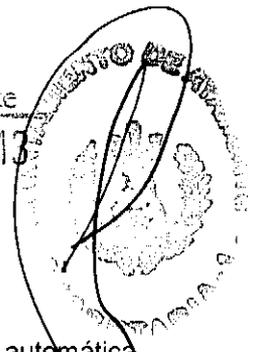
Art. 74. PROHIBICIONES.

A efectos de asegurar el libre y pacífico uso común general de la vía y de los espacios libres públicos o de uso público y proteger el mobiliario urbano, queda prohibido:

1. Colocar puestos de venta o de servicios, elementos publicitarios o complementarios de actividades en los viales o espacios libres públicos o de uso público, sin la obtención de la correspondiente autorización.

El presente documento fue aprobado unánimemente
por el Pleno Municipal de fecha 11 OCT 2013
Ayamonte, 04 NOV 2013

EL SECRETARIO.



2. Situar en la vía pública o espacios libres públicos o de uso público, máquinas de venta automática, básculas, máquinas infantiles u otros aparatos similares, excepto las que la Administración pueda instalar o autorizar por razones de interés general.
3. La colocación de esteras, alfombras, moquetas o cualquier otro revestimiento que altere la superficie del pavimento de las vías públicas, a excepción de casos de interés general, puntuales o esporádicos plenamente justificados a criterio municipal, y de las protecciones que se pongan temporalmente con motivo de obras o por razones de seguridad.
4. La venta ambulante estará prohibida, excepto en las fiestas populares, ferias y encuentros regulados por la presente ordenanza. Esta actividad, se tendrá que incorporar dentro de las ferias, o los mercados temporales, periódicos o permanentes debidamente autorizados. En esta actividad queda incluida la actividad comercial realizada mediante vehículos-tienda.
5. La ocupación privativa del dominio público con motivo de fiestas o celebraciones particulares, salvo autorización municipal expresa.
6. Ocupar la vía pública con cualquier soporte para la realización de actividades fraudulentas (como el denominado "trile" o similar).
7. La publicidad efectuada mediante la fijación de pegatinas en la vía pública
8. Apilar o almacenar elementos o materiales en la vía pública sin licencia.
9. Salvo las hogueras que se realicen con motivo de las tradicionales fiestas de San Juan, estarán prohibidas las hogueras en la vía pública de zonas urbanas pobladas, salvo casos de interés general o las organizadas por ONG's, partidos políticos y asociaciones no lucrativas.
10. Colocar, tender o colgar cables eléctricos en la vía pública para cualquier finalidad, tanto desde locales comerciales como desde viviendas.

Los causantes de perjuicios que se ocasionen en las vías y espacios libres públicos y al mobiliario urbano o cualquier bien público, serán denunciados y sancionados, sin perjuicio de que se exija al causante a efectuar su reparación a su cargo, pudiendo hacerlo el Ayuntamiento de forma subsidiaria. Los responsables de daños causados por menores de edad serán sus padres o tutores.

CAPÍTULO XI: RETIRADA DE ELEMENTOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Art. 75. RETIRADA DE ELEMENTOS DEL ESPACIO DE DOMINIO PÚBLICO O DE DOMINIO PRIVADO DE USO PÚBLICO, POR FALTA DE LICENCIA O POR INCUMPLIMIENTO DE SUS CONDICIONES.

En los casos de ocupación de la vía o espacios libres de dominio público o de dominio privado de uso público, sin contar con la preceptiva autorización o disponiendo con claro incumplimiento de sus prescripciones o de la normativa vigente, la Policía Local, bien de oficio, por denuncia de terceros o a instancia del departamento municipal competente, formulará la correspondiente denuncia y estará facultada para recuperar el pleno dominio o uso público del espacio ocupado mediante la retirada de los elementos que lo ocupen ilegalmente, de conformidad con lo siguiente:

1. Si se tiene conocimiento del titular de los bienes, se levantará acta en la cual constarán los siguientes puntos: la infracción cometida, la ocupación existente y las alegaciones que pueda formular el interesado o su representante, a las cuales se le entregará una copia y se remitirá un tercer ejemplar al departamento que corresponda a efectos de la incoación del correspondiente expediente sancionador. En el acta o denuncia se advertirá al interesado, de la obligación de proceder a su retirada de la vía pública de inmediato o en el plazo de 24 horas, dejando el espacio ocupado completamente libre.
2. Si se desconoce el titular de los bienes que lo ocupan ilegalmente, serán retirados sin otro trámite y considerados residuos sólidos urbanos.
3. Si dentro del plazo de 24 horas, el interesado no hubiera retirado voluntariamente los bienes en cuestión, la Policía Local, ejecutará subsidiariamente la retirada con costas a cargo del titular, cosa que podrá hacer auxiliada por los medios que se consideren necesario, de la cual levantará acta en la

que constará el inventario de los bienes retirados y la dependencia donde serán depositados a disposición de quien acredite derecho sobre ellos.

4. La reiteración de una ocupación ilegal dentro de un plazo de un año, no requerirá aplicar el plazo de 24 horas, procediendo a la retirada inmediata de los elementos objeto de infracción.

5. También se podrá llevar a cabo la retirada de forma inmediata de los letreros, expositores y otros elementos no autorizados, cuando obstaculicen o reduzcan el espacio destinado al tráfico de peatones o rodado.

6. En el caso que la Policía Local u otros servicios municipales, después de la negativa del interesado a efectuar la retirada voluntaria de los elementos que ocupen indebidamente la vía pública, hayan movilizado los medios para la retirada subsidiaria, aunque el interesado o su representante los retiren voluntariamente, con independencia de la sanción que corresponda, el infractor vendrá obligado al abono de los gastos o tasas devengadas por los servicios movilizados, a cuyo efecto se entenderá movilización, cuando los vehículos, medios o servicios hayan iniciado la actuación.

Art. 76. RETIRADA DE ELEMENTOS DEL ESPACIO DE DOMINIO PÚBLICO O DE DOMINIO PRIVADO DE USO PÚBLICO, POR EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE NO AUTORIZADA.

En los casos de ejercicio de venta ambulante sin licencia, la Policía Local, o en su caso, los inspectores de consumo, levantarán acta en la que se detallarán los productos afectados y su cantidad, así como las alegaciones que pueda formular el interesado, al que se le entregará una copia donde constará el lugar donde serán depositados y como medida provisional en defensa de los derechos de los consumidores y del comercio permanente, se procederá a la retirada de los productos objeto de comercialización y su depósito en las dependencias municipales, donde quedarán retenidos mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador, o a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el comiso

Art. 77. RECUPERACIÓN DE LOS BIENES RETIRADOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Los bienes aprehendidos o retirados de la vía pública por alguno de los motivos previstos a la presente Ordenanza, excepto los que se hayan retirado por la realización de venta ambulante, se podrán recuperar a partir de las 72 horas de su retirada o aprehensión, siempre que se haya subsanado la deficiencia que haya motivado la retirada, no haya sospecha de que sean de procedencia o de

naturaleza ilícita, ni que estén intervenidos judicialmente o que puedan constituir prueba de alguna actuación policial, o que la tasa de almacenamiento sea superior al valor de mercado del material retirado, en el cual caso se procederá a su destrucción inmediata.

Cuando los materiales retirados sean consecuencia de actividades reiteradas y sea previsible que una vez devueltos sean usados otra vez para cometer la misma infracción, el órgano municipal competente podrá decretar un plazo de retención de mayor duración y las condiciones para proceder a su devolución, durante el cual, el Ayuntamiento no será responsable del deterioro que puedan sufrir.

Art. 78. PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS BIENES RETIRADOS.

1. Los bienes retirados de la vía pública a que se refiere el artículo anterior, podrán ser recogidos del lugar donde se encuentren depositados, por el interesado, por la persona que él autorice por escrito o la que demuestre tener derecho sobre ellos, por sus propios medios y una vez que se acredite haber subsanado la deficiencia que motivó la retirada, se hayan ingresado las tasas que correspondan por la retirada, el almacenamiento o en su caso los gastos ocasionados y la sanción impuesta.

2. El plazo máximo para la recuperación de los bienes muebles retirados de la vía pública será de un año a contar de la fecha de su retirada o aprehensión, pasado este plazo se perderá cualquier derecho sobre ellos.

El presente documento fue aprobado definitivamente
por el Pleno Municipal en sesión de fecha 11 OCT 2013
Ayamonte, 04 10 2013
EL SECRETARIO.



3. El Ayuntamiento no se responsabilizará de los desperfectos o degradación que hayan sufrido los bienes retirados de la vía pública durante la retirada o almacenamiento.

CAPÍTULO XIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Art. 79. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. Serán responsables de las infracciones cometidas en materia de ocupación de la vía pública, los titulares de los bienes o elementos que lo ocupen indebidamente, solidariamente con los que por acción u omisión hayan participado o se hayan beneficiado. En el caso de incumplimiento de las prescripciones de una licencia, será responsable su titular.
2. Las sanciones y reclamaciones de daños realizados por menores de edad, serán exigibles a los padres o tutores legales de los causantes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
3. Cuando las infracciones, por su naturaleza, repercusión o efectos, se puedan catalogar como vulneración de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, del ordenamiento urbanístico, penal, laboral, fiscal, normativa en materia de extranjería y otros de naturaleza parecida, los expedientes sancionadores serán tramitados por el organismo o autoridad administrativa competente.
4. El incumplimiento de las normas previstas en la presente Ordenanza será sancionado con multa, para su valoración se podrá tener en cuenta el exceso de ocupación objeto de infracción y el agravante de reincidencia o reiteración en la comisión de actos sancionables, sin perjuicio de resolver la revocación, caducidad o la suspensión de la licencia en caso de resistencia manifiesta a su cumplimiento así como la inhabilitación para obtener futuras licencias durante el plazo legalmente previsto.
5. Corresponde al órgano municipal competente ordenar la incoación y resolución de los expedientes sancionadores que dimanen de las infracciones a la presente Ordenanza, así como las actuaciones para el control y adopción de medidas complementarias que se consideren necesarias para conseguir su cumplimiento.
6. Los expedientes sancionadores se tramitarán de acuerdo con la normativa general reguladora del procedimiento sancionador.
7. Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Art. 80. SON INFRACCIONES LEVES:

1. Ocupar la vía pública sin licencia con objetos de cualquier clase.
2. En las ocupaciones de la vía pública vinculadas a licencias de actividad de bares o cafés, restaurantes y cafeterías, permitir dentro del espacio de la vía pública autorizado, los comportamientos personales o colectivos que produzcan molestias nocturnas a los vecinos por ruidos.
3. Ocupar la vía pública con elementos no autorizados en la licencia o excederse en la superficie autorizada.
4. Realizar actividades de ocupación de la vía pública sujetas a autorización municipal sin obtenerla.
5. No tener la ficha que acompaña la licencia vigente expuesta en lugar visible desde el exterior.
6. No facilitar la licencia al funcionario municipal acreditado que en el ejercicio de sus funciones la solicite.
7. Usar animales como objeto, elemento esencial, medio de reclamo o complementario de la actividad.
8. Vender materiales explosivos o pirotécnicos.
9. En las licencias de ocupación de la vía pública de bares o cafés, cafeterías y restaurantes, utilizar mobiliario que no se adapte a la normativa prevista en la presente Ordenanza.
10. No mantener limpio el espacio autorizado para ocupar la vía pública.
11. Tener macetas o jardineras en la vía pública contraviniendo las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
12. Tener esteras u otros recubrimientos sobre el pavimento de la vía pública sin licencia.

13. Colocar cierres, cortavientos, cortinas o similares a la vía pública, aunque sean de fácil retirada sin licencia.
14. Tener fijaciones en el pavimento o en el toldo para sujetar o enrollar posibles cortinas u otros elementos.
15. Realizar acampadas o actividades similares en la vía pública sin autorización.
16. Tener letreros no autorizados sobre la vía pública, especialmente en el espacio destinado al tráfico de los peatones.
17. Colgar pancartas, banderolas, guirnaldas o cualquier otro elemento en el vuelo de la vía pública sin licencia.
18. Realizar la actividad autorizada, una persona distinta del titular, cuando así no esté previsto o que el nombre del establecimiento autorizado no corresponda al de su identificación.
19. Exponer y/o vender productos alimenticios, no permitidos por la legislación vigente, que no se conserven técnicamente aislados de la acción directa del medio ambiente o que no cumplan todos los requisitos higiénicos y sanitarios exigidos por la reglamentación alimenticia.
20. El incumplimiento de cualquier instrucción o condición que se imponga a las licencias de ocupación de la vía pública, que no esté expresamente tipificada en el presente régimen disciplinario.
21. Realizar venta ambulante sin licencia.
22. La contravención de cualquiera de las normas de la presente Ordenanza cuando no esté expresamente tipificada como infracción grave o muy grave.

Art. 81. SON INFRACCIONES GRAVES:

1. Ocupar la vía pública o realizar actividades sujetas a licencia sin haberla obtenido, cuando se dé el agravante de la producción de perjuicios a terceros, ya sea ruidos o por interceptar o dificultar el tráfico peatonal o rodado.
 2. Realizar promociones comerciales en la vía pública sin licencia.
 3. Realizar una actividad distinta de la expresamente autorizada.
 4. Incumplir el horario autorizado en materia de ocupación de la vía pública.
 5. Ocupar la vía pública con cualquier soporte para la realización de actividades fraudulentas (como el denominado "trile" o similar).
 6. Producir desperfectos en el pavimento, mobiliario urbano u otros bienes públicos, o su usurpación.
 7. Realizar anclajes de toldos o parasoles en la vía pública.
 8. El incumplimiento de las condiciones relativas a las banderolas publicitarias.
 9. La publicidad o promoción de tabaco.
 10. No retirar los elementos que se hayan instalado en la vía pública dentro del plazo de 24 horas o el expresamente establecido, a contar desde la finalización del plazo autorizado.
 11. La comisión de infracción leve cuando concorra la circunstancia de reincidencia.
- A los efectos del presente artículo, existe reincidencia cuando el titular haya sido sancionado por la comisión de más de una infracción tipificada como leve en esta Ordenanza en el plazo de un año y las sanciones sean firmes.

Art. 82. SON INFRACCIONES MUY GRAVES:

1. No retirar o modificar una ocupación de la vía pública de inmediato cuando sea requerido por la Policía Local, en casos que afecten a la seguridad de las personas o bienes.
2. Borrar o modificar maliciosamente la señalización de la zona ocupable en la vía pública.
3. Realizar cierres o estructuras en la vía pública sin autorización municipal.
4. Obstaculizar la labor inspectora de los funcionarios municipales en el ejercicio del control de la ocupación de la vía pública o el desacato a la autoridad por esta razón.
5. La falsedad de forma fraudulenta de los documentos, fotografías o los datos exigidos por la Administración en el otorgamiento de licencias de ocupación de la vía pública.
6. El ejercicio de la venta ambulante, cuando favorezca la comisión de actos ilícitos penales.
7. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas y/o tabaco a menores de edad en la vía pública.
8. La comisión de una infracción grave cuando concorra la circunstancia de reincidencia.

El presente documento fué aprobado definitivamente
por el Pleno Municipal en sesión de fecha 11 OCT 2013
Ayamonte, 04 NOV 2013

EL SECRETARIO.



A los efectos del presente artículo, existe reincidencia cuando el titular haya sido sancionado por la comisión de más de una infracción tipificada como grave en esta Ordenanza en el plazo de un año y las sanciones sean firmes.

Art. 83. SANCIONES ECONÓMICAS.

1. Las infracciones reguladas en este régimen disciplinario se sancionarán de la siguiente forma:

Infracciones leves: multa hasta 750.- €

Infracciones graves: multa hasta 1.500.- €

Infracciones muy graves: multa hasta 3.000.- €

2. La Corporación podrá actualizar los importes de las referidas sanciones, dentro del marco previsto en el artículo 141 de la vigente Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, o normativa en materia de sanciones que en su día la supla.

Art. 84. SANCIONES ACCESORIAS O COMPLEMENTARIAS.

1 En el caso del supuesto de falsedad documental, será imperativa la aplicación de las sanciones accesorias.

2 En el supuesto de faltas graves, además de las multas, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

2.1 Reducción del plazo o revocación de la licencia y/o la inhabilitación para obtener otra durante el plazo previsto legalmente.

2.2 Retirada de la vía pública de los elementos que hayan sido objeto de infracciones graves, que dificulten el tráfico peatonal o rodado o que constituyan o sirvan de soporte a la actividad denunciada o delictiva, que será realizada en cualquier momento por la Policía Local.

3 En el supuesto de faltas muy graves, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias o complementarias:

3.1 En las conductas que constituyen infracciones muy graves de forma repetitiva, además de las sanciones accesorias previstas para las faltas graves, se podrá aplicar la suspensión cautelar y temporal por un tiempo de hasta 15 días, de la actividad principal a la cual esté vinculada la ocupación. Para la iniciación de este expediente será suficiente la existencia de cinco sanciones ejecutivas por infracciones muy graves en vía administrativa dentro de un periodo de dos años.

4 Del abandono de bienes en la vía pública, serán responsables sus titulares.

Art. 85. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

A los efectos de la graduación de las sanciones se tomarán en consideración las siguientes circunstancias modificadoras de la responsabilidad:

1. Las interferencias causadas al tráfico peatonal o rodado, las situaciones de peligro, molestias, naturaleza de los perjuicios o daños causados a terceros, a la conservación, limpieza y ornato de las zonas de dominio público o privado de uso público y al equipamiento o mobiliario urbano, la incidencia sobre el medio ambiente, el caso omiso de las advertencias formuladas, la intencionalidad y el ámbito del acto sancionado.

2. Si la infracción afecta al medio ambiente y se ha cometido en una zona de especial protección.

3. La importancia de la infracción cometida, el número, volumen o cantidad de los elementos objeto de denuncia y el espacio ocupado sin autorización.

4. El número de infracciones tipificadas.

5. El beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la actividad sancionada.

6. La reiteración.

7. La reincidencia.

8. La reparación espontánea de los daños y perjuicios causados.

9. La colaboración o no, con los agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones del control de la ocupación de la vía pública.

10. En la imposición de las sanciones de multa, se tendrá cuenta en cualquier caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

Art. 86. ACTUACIONES SUBSIDIARIAS.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de reclamar del infractor el resarcimiento de los gastos que se deriven de la corrección de las anomalías, daños causados o reintegro de los gastos ocasionados por actuaciones subsidiarias para volver a la normalidad, como consecuencia de infracciones a la presente Ordenanza.

Art. 87. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones cometidas en materia de ocupación o actividades realizadas en la vía pública prescribirán:

1. Las leves, a los 6 meses
2. Las graves, a los 2 años
3. Las muy graves, a los 3 años

Art. 88. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.

Las sanciones impuestas por la mencionada materia prescribirán:

1. Las leves, al año.
2. Las graves, a los 2 años.
3. Las muy graves, a los 3 años.

Art. 89. SANCIONES IMPUESTAS A NO RESIDENTES.

Cuando el infractor no sea residente en este término municipal o se tengan dudas sobre la identidad o residencia, el Policía Local denunciante está facultado para cobrar el importe de la sanción en el mismo momento y por la cuantía mínima prevista.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. PLANES ZONALES.

Las autorizaciones para ocupar la vía pública en zonas de naturaleza singular de la Ciudad, vías y espacios públicos reservados a los peatones, podrán ser objeto de planes zonales. Se resolverán, en cada caso, de forma individualizada en función de sus características particulares, siempre con criterios restrictivos y en defensa de los intereses generales sobre los particulares.

Segunda. COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGUIMIENTO DE LAS OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA REALIZADAS POR BARES O CAFÉS, CAFETERÍAS Y RESTAURANTES.

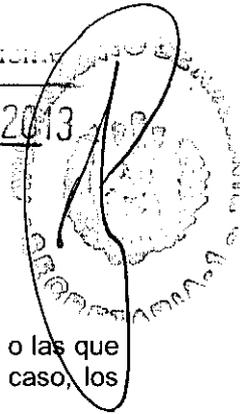
Se podrá crear una Comisión municipal de seguimiento de las ocupaciones de vía pública realizadas por bares o cafés, cafeterías y restaurantes integrada por representantes municipales, y con igual número de representantes empresariales y vecinales, con el régimen de funcionamiento que el Ayuntamiento determine, con el fin de realizar un seguimiento periódico de la Ordenanza con respecto a las ocupaciones de bares o cafés, cafeterías y restaurantes. En ningún caso sus informes o recomendaciones serán vinculantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. RÉGIMEN SUPLETORIO.

En todo lo que no se prevea en la presente Ordenanza y no esté expresamente prohibido, se ajustará a lo que disponen la Ley de bases del régimen local y su normativa complementaria, la Ley 30/92 del

El presente documento fué aprobado definitivamente
por el Pleno Municipal en sesión de fecha 11 OCT 2013
Ayamonte, 04 NOV 2013
EL SECRETARIO,



régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común o las que en su día las sustituyan, y cuánta normativa vigente sea de aplicación, así como en su caso, los criterios discrecionales que se han venido aplicando en casos similares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Aquellas licencias de ocupación de la vía pública vinculadas a licencias de actividad que se han venido otorgando por el Ayuntamiento de forma continuada con anterioridad en la entrada en vigor de la presente Ordenanza, podrán ser renovadas siempre que no varíe ninguna circunstancia que afecte al espacio ocupado o al número y características de los elementos autorizados, no afecte a la seguridad, no haya informes técnicos o policiales negativos o sanciones en materia de ocupación de vía pública.

Con la finalidad de facilitar la adaptación del mobiliario urbano a usar en terrazas de bares, restaurantes o cafeterías, se concede una moratoria de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES DEROGATORIA.

Queda derogado expresamente el acuerdo de la Junta de Gobierno celebrada el 22 de agosto de 2003 relativo a los requisitos de las terrazas de veladores, desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Cuarta. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

